



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL

Madrid, a diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Dictado Auto de transformación de las presentes diligencias a los trámites del Procedimiento Abreviado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se dio traslado a las partes acusadoras, quienes han venido a presentar los siguientes escritos:

PRIMERO.- Por el **Ministerio Fiscal** ha presentado escrito de acusación, de fecha 12 de Junio de 2017 y que aquí se da por reproducido, por el que solicita la apertura del Juicio Oral ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de un delito del artículo 282 bis del Código Penal.

Del citado delito, conforme se recoge en dicho escrito, son responsables los siguientes acusados en concepto de autores del artículo 28, párrafo 1º del Código Penal:

- 1) **RODRIGO DE RATO FIGAREDO**, para quien solicitó se le impusiera la pena de cinco años de prisión, multa de diez meses con una cuota diaria de 200 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, con el límite establecido en el artículo 53.3 del Código Penal, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.
- 2) **JOSÉ LUIS OLIVAS MARTINEZ**, para quien solicita se le imponga la pena de cuatro años de prisión, multa de diez meses con una cuota diaria de 200 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.
- 3) **JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA**, para quien interesa se imponga la pena de tres años de prisión, multa de diez meses con una cuota diaria de 200 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 4) **FRANCISCO VERDÚ PONS**, a quien interesa se imponga la pena de dos años y siete meses de prisión, multa de diez meses con una cuota diaria de 200 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

No concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Asimismo, el Ministerio Fiscal interesa el sobreseimiento respecto del delito de falsedad de las cuentas anuales del art. 290 del Código Penal para los siguientes investigados:

- 1) RODRIGO DE RATO FIGAREDO,
- 2) JOSÉ LUIS OLIVAS MARTINEZ,
- 3) FRANCISCO PONS ALCOY,
- 4) ANGEL ACEBES PANIAGUA,
- 5) FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,
- 6) PEDRO BEDIA PÉREZ,
- 7) JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA,
- 8) RAFAEL FERRANDO GINER,
- 9) JOSÉ RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZÁLEZ ALEGRE,
- 10) JORGE GÓMEZ MORENO,
- 11) AGUSTÍN GÓNZÁLEZ GONZÁLEZ,
- 12) JESÚS PEDROCHE NIETO,
- 13) REMIGIO PELLICER SEGARRA,
- 14) JOSÉ MARIA DE LA RIVA AMEZ,
- 15) ESTANISLAO RODRIGUEZ-PONGA Y SALAMANCA,
- 16) MERCEDES ROJO IZQUIERDO,
- 17) RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,
- 18) JUAN MANUEL SUÁREZ DEL TORO RIVERO,
- 19) ANGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA,
- 20) FRANCISCO VERDÚ PONS,
- 21) ARTURO FERNÁNDEZ ALVAREZ,
- 22) ALBERTO IBÁÑEZ GONZÁLEZ,
- 23) FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID,
- 24) ARACELI MORA ENGUIDANOS,
- 25) JOSÉ ANTONIO MORAL SANTÍN,
- 26) FRANCISCO JUAN ROS GARCÍA,
- 27) JOSÉ MANUEL SERRA PERIS,
- 28) SERGIO DURÁ MAÑAS,
- 29) MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO,
- 30) ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ,
- 31) ANTONIO TIRADO JIMÉNEZ,
- 32) ANGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

33) FRANCISCO CELMA SÁNCHEZ.

De la misma manera, el Fiscal interesa el sobreseimiento de la causa penal respecto de BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS, S.A. y de BANKIA SA, sin perjuicio de la responsabilidad civil de esta.

En materia de responsabilidad civil, el Ministerio Fiscal interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 116 del Código Penal, los acusados indemnicen conjunta y solidariamente por partes iguales a los inversores minoristas personados en el procedimiento en el importe total de su inversión, con exclusión de aquellos que ya hayan sido indemnizados por BANKIA, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de BANKIA S.A.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- Por el **Abogado del Estado** en representación del **FONDO DE REESTRUCTURACION ORDENADA Y BANCARIA (FROB)** en escrito de fecha 19 de junio de 2017 y que aquí se da por reproducido, como acusación particular, se solicitó la apertura del Juicio Oral ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de un delito del artículo 282 bis del Código Penal.

Conforme al citado escrito, del citado delito serían responsables los siguientes acusados en concepto de autores del artículo 28, párrafo 1º del Código Penal:

- 1) **RODRIGO DE RATO FIGAREDO**, para quien interesa se imponga la pena de cinco años de prisión, multa de diez meses con una cuota diaria de 200 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, con el límite establecido en el artículo 53.3 del Código Penal, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.
- 2) **JOSÉ LUIS OLIVAS MARTINEZ**, solicitando la imposición de la pena de cuatro años de prisión, multa de diez meses con una cuota diaria de 200 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.
- 3) **JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA**, para quien interesa la pena de tres años de prisión, multa de diez meses con una cuota diaria de 200



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

- 4) **FRANCISCO VERDÚ PONS**, interesando se le imponga la pena de dos años y siete meses de prisión, multa de diez meses con una cuota diaria de 200 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

No concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Conforme a citado escrito de acusación, los acusados son responsables civiles directos y como tales, deben indemnizar al FROB por las cantidades en que el patrimonio tanto de BFA como de Bankia, se haya visto mermado como consecuencia de los procedimientos civiles instados por inversores que acudieron a la salida a Bolsa de Bankia, de manera conjunta y solidaria en virtud de los artículos 109, 110, 113 y 116 del Código Penal.

El Abogado del Estado interesa el sobreseimiento respecto del delito de falsedad de las cuentas anuales del art. 290 del Código Penal para los siguientes investigados:

- 1) RODRIGO DE RATO FIGAREDO,
- 2) JOSÉ LUIS OLIVAS MARTINEZ,
- 3) FRANCISCO PONS ALCOY,
- 4) ANGEL ACEBES PANIAGUA,
- 5) FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,
- 6) PEDRO BEDIA PÉREZ,
- 7) JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA,
- 8) RAFAEL FERRANDO GINER,
- 9) JOSÉ RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZÁLEZ ALEGRE,
- 10) JORGE GÓMEZ MORENO,
- 11) AGUSTÍN GÓNZÁLEZ GONZÁLEZ,
- 12) JESÚS PEDROCHE NIETO,
- 13) REMIGIO PELLICER SEGARRA,
- 14) JOSÉ MARIA DE LA RIVA AMEZ,
- 15) ESTANISLAO RODRIGUEZ-PONGA Y SALAMANCA,
- 16) MERCEDES ROJO IZQUIERDO,
- 17) RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,
- 18) JUAN MANUEL SUÁREZ DEL TORO RIVERO,
- 19) ANGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA,
- 20) FRANCISCO VERDÚ PONS,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 21) ARTURO FERNÁNDEZ ALVAREZ,
- 22) ALBERTO IBÁÑEZ GONZÁLEZ,
- 23) FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID,
- 24) ARACELI MORA ENGUIDANOS,
- 25) JOSÉ ANTONIO MORAL SANTÍN,
- 26) FRANCISCO JUAN ROS GARCÍA,
- 27) JOSÉ MANUEL SERRA PERIS,
- 28) SERGIO DURÁ MAÑAS,
- 29) MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO,
- 30) ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ,
- 31) ANTONIO TIRADO JIMÉNEZ,
- 32) ANGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA,
- 33) FRANCISCO CELMA SÁNCHEZ,
- 34) BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS SA y
- 35) BANKIA SA.

TERCERO.- Por la **Procuradora D^a María José BUENO RAMIREZ** en representación de la **CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL DE CRÉDITO (CIC)**, en ejercicio de la acusación popular, en escrito de fecha 12 de junio de 2017 y que aquí se da por reproducido, se solicitó la apertura del Juicio Oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de:

- a) Un delito societario de falseamiento de cuentas continuado, previsto y penado en el artículo 290 del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo texto legal.
- b) Un delito continuado de estafa de inversores, previsto y penado en el artículo 282 bis del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo texto legal.
- c) Un delito continuado de administración desleal, previsto y penado en la fecha de los hechos en los artículos 74.2 (inciso primero) y 295 del Código Penal y, a fecha del escrito, en los artículos 74.2 (inciso primero), 252 y 250.5º del Código Penal.

Son responsables penales de la comisión de los citados delitos las siguientes personas físicas y jurídicas:

1º.- Del delito de falseamiento contable y de estafa de inversores (o del delito alternativo de administración desleal) en concepto de autores todos los consejeros de BFA y de BANKIA:

Consejeros de BANKIA:

- 1) **RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
- 2) **JOSE LUIS OLIVAS MARTINEZ,**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 3) FRANCISCO VERDU PONS,
- 4) JOSE MARÍA FERNANDEZ NORNIELLA,
- 5) ARTURO FERNÁNDEZ ALVAREZ,
- 6) ALBERTO IBAÑEZ GONZÁLEZ,
- 7) JAVIER LÓPEZ MADRID,
- 8) ARACELI MORA ENGUIDANOS,
- 9) JOSE ANTONIO MORAL SANTÍN,
- 10) JOSÉ MANUEL SERRA PERIS y
- 11) ANTONIO TIRADO JIMÉNEZ.

Consejeros de BFA:

- 1) FRANCISCO PONS ALCOY,
- 2) ANGEL ACEBES PANIAGUA,
- 3) FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,
- 4) PEDRO BEDIA PÉREZ,
- 5) RAFAEL FERRANDO GINER,
- 6) JOSÉ RAFAEL GARCÍA-FUSTER,
- 7) JORGE GÓMEZ MORENO,
- 8) AGUSTÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
- 9) JESÚS PEDROCHE NIETO,
- 10) REMIGIO PELLICER SEGARRA,
- 11) JOSÉ MARIA DE LA RIVA AMEZ,
- 12) ESTANISLAO RODRIGUEZ-PONGA,
- 13) MERCEDES ROJO IZQUIERDO,
- 14) RICARDO ROMERO DE TEJADA,
- 15) JUAN MANUEL SUAREZ DEL TORO,
- 16) ANTONIO TIRADO JIMÉNEZ y
- 17) ANGEL VILLANUEVA PAREJA.

Del mismo delito de falseamiento contable y de estafa de inversores (o del delito alternativo de administración desleal), en concepto de cooperadores necesarios, los directivos de Bankia:

- 1) SERGIO DURA MAÑAS,
- 2) MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO e
- 3) ILDEFONSO SANCHEZ BARCOJ,
- 4) así como el auditor externo de la compañía Deloitte, FRANCISCO CELMA SANCHEZ.

2º.- Del delito de estafa de inversores serían además autores, al amparo de lo previsto en el artículo 31 bis en relación con el 33.7 del Código Penal, las personas jurídicas:

- 1) BANCO FINANCIERO Y DE AHORRO S.A.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

2) BANKIA S.A.

No concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

- a) Por el delito de falseamiento contable la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 12 MESES, las accesorias legales y costas generadas conforme al artículo 123 del Código Penal.
- b) Por el delito de estafa de inversores la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 12 MESES, las accesorias legales y costas generales conforme al artículo 123 del Código Penal.
- c) A las personas jurídicas mencionadas anteriormente por el delito de estafa de inversores la pena de TRES AÑOS DE MULTA a razón de 1000 euros día y accesorias legales y costas generadas conforme al artículo 123 del Código Penal.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 123 del vigente Código Penal y 241.2º de la ley de Enjuiciamiento Civil, procede condenar a los acusados al pago de las costas causadas, incluidas las de la referida acusación popular.

CUARTO.- Por la **Procuradora D^a Valentina López Valero** en representación de la **CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT)** en el ejercicio de la acusación popular, en escrito de fecha 12 de junio de 2017 y que aquí se da por reproducido, se solicitó la apertura del Juicio Oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de:

- a) Un delito previsto y penado en el artículo 290 del Código Penal.
- b) Un delito previsto y penado en el artículo 282 bis del Código Penal.

Son responsables del delito de falseamiento de cuentas:

- 1) **RODRIGO DE RATO FIGAREDO**, interesando se le imponga, por el delito de falseamiento de cuentas, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena y por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

- 2) **JOSE LUIS OLIVAS MARTINEZ**, a quien interesa se le imponga la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 3) **FRANCISCO PONS ALCOY**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 4) **ANGEL ACEBES PANIAGUA**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 5) **FRANCISCO BAQUERO NORIEGA**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 6) **PEDRO BEDIA PEREZ**, interesando se le imponga por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena
- 7) **ARTURO LUIS FERNÁNDEZ ALVAREZ**, solicitando la imposición por el delito de falseamiento contable, de la pena de prisión, multa de 2 años y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

- 8) **JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA**, respecto del que intereso se le imponga por el delito de falseamiento de cuentas, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 9) **RAFAEL FERRANDO GINER**, solicitando se le imponga, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 10) **JOSÉ RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZÁLEZ-ALEGRE**, interesando la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 11) **JORGE GÓMEZ MORENO**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 12) **AGUSTÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 13) **JESUS PEDROCHE NIETO**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 14) **REMIGIO PELLICER SEGARRA**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 15) **JOSE MARIA DE LA RIVA AMEZ**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 16) **ESTANISLAO RODRIGUEZ PONGA Y SALAMANCA**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 17) **MERCEDES ROJO IZQUIERDO**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 18) **RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

- 19) **JUAN MANUEL SUAREZ DEL TORO RIVERO**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 20) **ALBERTO IBAÑEZ GONZALEZ**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 21) **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 22) **ARACELI MORA ENGUIDANOS**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 23) **JOSÉ ANTONIO MORAL SANTIN**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 24) **FRANCISCO JUAN ROS GARCIA**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 25) **ANGEL DANIEL VILANUEVA PAREJA**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 26) **FRANCISCO VERDU PONS**, a quien solicitó se le imponga por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 27) **JOSE MANUEL SERRA PERIS**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 28) **FRANCISCO CELMA SÁNCHEZ**, solicitando la imposición por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 29) **ANTONIO TIRADO JIMÉNEZ**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

- 30) **SERGIO DURÁ MAÑAS**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 31) **MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 32) **ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ**, respecto del que interesó la imposición, por el delito de falseamiento contable, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena..

Asimismo, entiende que son responsables del delito de estafa de inversores (generadora de perjuicio de notoria gravedad) en concurso con un delito de falsedad contable, previstos y penados respectivamente ex. Artículo 282 bis, párrafo segundo in fine y 390 párrafo primero y 77 del Código Penal:

- 1) **BANKIA SA**, interesando se le imponga por el delito de estafa de inversores en concurso medial con el delito de falseamiento de cuentas, la pena de multa 3 años, a razón de una cuota diaria de 400 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda en caso de impago.
- 2) **BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS SA**, al que solicita se imponga, por el delito de estafa de inversores en concurso medial con el delito de falseamiento de cuentas, la pena multa de 3 años, a razón de una cuota diaria de 400 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda en caso de impago.
- 3) **RODRIGO DE RATO FIGAREDO**, interesando se le imponga por el delito de estafa de inversores con perjuicios de notoria gravedad, en concurso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

medial con el delito de falseamiento de cuentas, procede imponer la pena prisión de 5 años, y multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda en caso de impago de conformidad a lo prevenido ex. Artículo 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

- 4) **FRANCISCO VERDU PONS**, solicitando la imposición, por el delito de estafa de inversores con perjuicios de notoria gravedad, en concurso medial con el delito de falseamiento de cuentas, procede imponer la pena prisión de 5 años, y multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda en caso de impago de conformidad a lo prevenido ex. Artículo 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 5) **JOSE MANUEL OLIVAS MARTINEZ**, interesando se le imponga por el delito de estafa de inversores en concurso medial con el delito de falseamiento de cuentas, descrito en la conclusión, la pena de prisión de 5 años, y multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda en caso de impago de conformidad a lo prevenido ex. artículo 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 6) **JOSE MANUEL FERNANDEZ NORNIELLA**, solicitando se le imponga por el delito de estafa de inversores en concurso medial con el delito de falseamiento de cuentas, la pena de prisión de 5 años, y multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda en caso de impago de conformidad a lo prevenido ex. artículo 53 del Código Penal. Y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- 7) **FRANCISCO CELMA SANCHEZ**, solicitando se le imponga por el delito de estafa de inversores en concurso medial con el delito de falseamiento de cuentas, la pena de prisión de 5 años, y multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda en caso de impago de conformidad a lo prevenido ex. artículo 53 del Código Penal. Y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

Y para el caso de que se admitiera el recurso interpuesto por dicha parte, como finalmente ha sucedido respecto de DELOITTE, S.L., y reservándose según el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

sentido de la meritada resolución a realizar alegaciones complementarias, formuló las siguientes identificaciones de penas:

- d) Persona jurídica **DELOITTE , S.L** : por el delito de estafa de inversores en concurso medial con el delito de falseamiento de cuentas, la pena multa de 3 años, a razón de una cuota diaria de 400 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda en caso de impago.

- e) Respecto de D. FERNANDO RESTOY LOZANO, D. JULIO SEGURA SÁNCHEZ, D. PEDRO COMÍN RODRÍGUEZ, D. PEDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, D. MARIANO HERRERA GARCÍA-CANTURRI, D. JERÓNIMO MARTÍNEZ TELLO, D. JAVIER ARÍZTEGUI YÁÑEZ, D. MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ ORDOÑEZ, por el delito de estafa de inversores en concurso medial con el delito de falseamiento de cuentas, la pena de prisión de 5 años, y multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda en caso de impago de conformidad a lo prevenido ex. Artículo 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

Todo ello sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En materia de responsabilidad civil, se interesó que los acusados por el delito descrito en la conclusión primera apartado B), indemnizaran conjunta y solidariamente entre sí, a los titulares de las acciones, cuya identidad, titularidad y valor de compra de las acciones, fecha de personación, y suma total, figura en la relación incorporada en el Anexo Nº 1 con los intereses legales que resultaren de aplicación; resultando la mercantil DELOITTE S.L, responsable civil subsidiaria.

Esa cantidad, que corresponde al importe de los fondos entregados a BANKIA con motivo de la OPS por los perjudicados, deberá ser minorada en la cantidad que pudiera abonarse en el futuro a cada uno de esos inversores, según quede acreditado durante la tramitación de la presente.

QUINTO.- Por el Procurador D. Cesar Augusto GARCÍA REBOLLO, en representación de los perjudicados D. Carlos Mateos Montero, D. Ricardo Javier Mateos Gallego, D. Francisco Javier Mateos Montero y D^a Dolores Montero Granados, en concepto de acusación popular, en escrito de fecha 07 de junio de 2017 y que aquí se da por reproducido, se solicitó la apertura del Juicio Oral, calificando los hechos como constitutivos de un delito de estafa tipificado en el Código Penal en su artículo 248 y 249, de apropiación indebida del artículo 252 del C.P., b), de falsificación de cuentas anuales en conexión con delito societario, de administración fraudulenta o desleal regulados en los artículos 290 y ss.del Código



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

Penal, y un delito de maquinación para alterar el precio de las cosas tipificado en el artículo 284 del mismo cuerpo legal.

De los referidos delitos son responsables todos los acusados:

- 1) **BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS SA.,**
- 2) **BANKIA SA,**
- 3) **RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
- 4) **JOSÉ LUIS OLIVAS MARTINEZ,**
- 5) **PEDRO BEDIA PÉREZ,**
- 6) **ARTURO LUIS FERNÁNDEZ ALVAREZ,**
- 7) **JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA,**
- 8) **RAFAEL FERRANDO GINER,**
- 9) **JOSÉ RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZÁLEZ ALEGRE,**
- 10) **JORGE GÓMEZ MORENO,**
- 11) **AGUSTÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ,**
- 12) **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID,**
- 13) **JOSÉ ANTONIO MORAL SANTIN,**
- 14) **REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
- 15) **MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**
- 16) **RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
- 17) **JOSÉ MANUEL SERRA PERIS,**
- 18) **JUAN MANUEL SUÁREZ DEL TORO RIVERO,**
- 19) **ANTONIO TIRADO JIMÉNEZ,**
- 20) **ANGEL VILLANUEVA PAREJA,**
- 21) **FRANCISCO VERDÚ PONS,**
- 22) **ALBERTO IBAÑEZ GONZÁLEZ,**
- 23) **ARACELI MORA ENGUIDANOS,**
- 24) **FRANCISCO JUAN ROS GARCÍA,**
- 25) **FRANCISCO PONS ALCOY,**
- 26) **ANGEL ACEBES PANIAGUA,**
- 27) **FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,**
- 28) **JESUS PEDROCHE NIETO,**
- 29) **JOSE MARIA DE LA RIVA AMEZ,**
- 30) **ESTANISLAO RODRIGUEZ PONGA Y SALAMANCA,**
- 31) **SERGIO DURÁ MAÑAS,**
- 32) **MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO,**
- 33) **ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ y**
- 34) **FRANCISCO CELMA SÁNCHEZ.**

Y todos ellos en concepto de autores, artículos 31 bis, 27, 28 y 31 del Código Penal cuyas circunstancias y datos personales, incluidos antecedentes penales obran en la causa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en los acusados.

E interesaba la imposición a cada uno de los acusados personas físicas:

- a) Por el delito de estafa del artículo 248 y 249 C.P. la pena de tres años de prisión.
- b) Por el delito de apropiación indebida, regulado en el artículo 252 C.P. a la pena de tres años de prisión.
- c) Por el delito de falsificación de cuentas anuales, en plena conexión con delito societario y administración fraudulenta o desleal, regulado en los artículos 290 y 291. del vigente C.P. en el momento de la comisión a la pena de tres años de prisión y multa de doce meses multa a razón de 400 euros día multa.
- d) Por el delito de maquinación para alterar el precio de las cosas, regulado y tipificado en el artículo 284. 2 del C.P. a la pena de dos años de prisión.

Asimismo, continúa solicitando se imponga a cada una de las personas jurídicas relacionadas como acusadas, BANKIA S.A. Y A BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS S.A., según lo establecido en los artículos 33.7.a) en relación con el artículo 31 bis y 251 bis a la pena de multa igual al cuádruple de la cantidad definitivamente defraudada.

En cuanto a la responsabilidad civil, instaba a que todos los acusados deban indemnizar conjunta y solidariamente a cada uno de sus representados:

1º.- A **D. Carlos Mateos Montero** con el importe de 6.000 euros (precio pagado por la suscripción de valores o acciones de Bankia S.A.), cantidades que deberán ser incrementadas con los intereses establecidos en el artículo 576 de la LEC y desde la fecha de suscripción de 5 de julio de 2011 hasta el día de su pago.

2º.- A **D. Ricardo Javier Mateos Gallego** con el importe de 6.000 euros (precio pagado por la suscripción de valores o acciones de Bankia S.A.), cantidades que deberán ser incrementadas con los intereses establecidos en el artículo 576 de la LEC y desde la fecha de suscripción de 6 de julio de 2011 hasta el día de su pago.

3º.- A **D. Francisco Javier Mateos Montero** con el importe de 6.000 euros (precio pagado por la suscripción de valores o acciones de Bankia S.A.) cantidades que deberán ser incrementadas con los intereses establecidos en el artículo 576 de la L.E.C. y desde la fecha de suscripción de 6 de julio de 2011 hasta el día de su pago.

4º.- A **Dª Dolores Montero Granados** con el importe de 6.000 euros (precio pagado por la suscripción de valores o acciones de Bankia S.A.) cantidades que deberán ser incrementadas con los intereses establecidos en el artículo 576 de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

la L.E.C. y desde la fecha de suscripción de 6 de julio de 2011 hasta el día de su pago.

Para finalizar interesa que los acusados sean condenados igualmente al pago de las costas del procedimiento, incluidas la de esta acusación particular.

SEXTO.- Por la **Procuradora D^a Rosario LARRIBA ROMERO**, en representación de la sociedad **INFAVI S.L.**, en concepto de acusación particular, en escrito de fecha 9 de junio de 2017, se adhiere al escrito que formula la representación de la CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL DE CREDITO y con carácter subsidiario, al que en su caso formule el Ilmo. Ministerio Fiscal.

SEPTIMO.- Por la **Procuradora D^a Yolanda ORTÍZ ALFONSO** en representación de la mercantil **BOCHNER ESPAÑA S.L.** y otros en concepto de acusación particular, en escrito de fecha 09-06-2017 y que aquí se da por reproducido, se solicitó la apertura del Juicio Oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de:

- a) Delito de falseamiento de cuentas, previsto y penado en el artículo 290 del Código Penal, aplicado en su mitad superior, a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo.
- b) Delito de estafa de inversores, previsto y penado en el artículo 282 BIS del Código Penal, aplicado en su mitad superior, a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo, en relación con el artículo 288 del mismo texto legal en su punto a).

Conforme a dicho escrito, son responsables penales de la presunta comisión de los citados delitos las siguientes personas físicas y jurídicas:

De los delitos tipificados en el apartado a), autores:

- 1) **RODRIGO RATO FIGAREDO,**
- 2) **JOSÉ LUIS OLIVAS MARTINEZ,**
- 3) **PEDRO BEDIA PEREZ,**
- 4) **ARTURO LUIS FERNANDEZ ALVAREZ,**
- 5) **JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA,**
- 6) **RAFAEL FERRANDO GINER,**
- 7) **JOSE RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZALEZ ALEGRE,**
- 8) **JORGE GÓMEZ MORENO,**
- 9) **AGUSTÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ,**
- 10) **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID,**
- 11) **JOSÉ ANTONIO MORAL SANTIN,**
- 12) **REMIGIO PELLICER SEGURA,**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 13) **MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**
- 14) **RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
- 15) **JOSE MANUEL SERRA PERIS,**
- 16) **JUAN MANUEL SUÁREZ DEL TORO RIVERO,**
- 17) **ANTONIO TIRADO JIMÉNEZ,**
- 18) **ANGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA,**
- 19) **FRANCISCO VERDÚ PONS,**
- 20) **ALBERTO IBAÑEZ GONZÁLEZ,**
- 21) **ARACELI MORA ENGUIDANOS,**
- 22) **FRANCISCO JUAN ROS GARCÍA,**
- 23) **FRANCISCO PONS ALCOY,**
- 24) **ANGEL ACEBES PANIAGUA,**
- 25) **FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,**
- 26) **JESÚS PEDROCHE NIETO,**
- 27) **JOSÉ MARIA DE LA RIVA AMEZ y**
- 28) **ESTANISLO RODRIGUEZ PONGA Y SALAMANCA.**

Y continúa alegando que de los delitos tipificados en el apartado a) son cooperadores necesarios:

- 1) **SERGIO DURA MAÑAS,**
- 2) **MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO e**
- 3) **ILDEFONSO SANCHEZ BARCOJ.**

De los delitos tipificados en el apartado b), como autores, son responsables, las siguientes personas físicas:

- 1) **RODRIGO RATO FIGAREDO,**
- 2) **FRANCISCO VERDU PONS,**
- 3) **JOSE LUIS OLIVAS MARTINEZ y**
- 4) **JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA.**

Y son responsables penales de la presunta comisión del citado delito, las siguientes personas jurídicas:

- 1) **BANKIA SA,**
- 2) **BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS SA.,**

al amparo de lo previsto en los artículos 31 bis en relación con el 33.7 del Código Penal.

De los delitos tipificados en el apartado b), considera responsable, en concepto de cooperador necesario a:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

1) FRANCISCO CELMA SÁNCHEZ.

Para el caso que obre finalmente resolución favorable dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, habida cuenta que pende la resolución del recurso de reforma y subsidiario de apelación de fecha 16 de mayo de 2017, que esa parte interpuso, contra Auto de 11 de mayo de 2017, se dirige asimismo la imputación contra:

- f) FERNANDO RESTOY LOZANO,
- g) JULIO SEGURA SANCHEZ,
- h) PEDRO COMIN RODRIGUEZ,
- i) PEDRO GONZALEZ GONZÁLEZ,
- j) MARIANO HERRERA GARCIA-CANTURRI,
- k) JERONIMO MARTINEZ TELLO,
- l) JAVIER ARIZTEGUI YAÑEZ,
- m) MIGUEL ANGEL FERNANDEZ ORDOÑEZ y
- n) **DELOITTE S.L.**

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de los acusados.

Y entiende que procede imponer a los acusados las siguientes penas:

1. Por el delito del apartado a) la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 12 MESES, las accesorias legales y costas generadas conforme el artículo 123 del C.P.
2. Por el delito del apartado b):
 - 2.1. A las personas físicas mencionadas la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 12 MESES, las accesorias legales y costas generadas conforme al artículo 123 del C.P.
 - 2.2. A las personas jurídicas mencionadas la pena de TRES AÑOS DE MULTA y accesorias legales y costas generadas conforme al artículo 123 del C.P.

Los acusados indemnizarán solidaria o conjuntamente la cantidad de 387.242,32 € que dicha acusación fija de forma prudencial, calculado en el perjuicio económico cometido contra el patrimonio de sus representados sin perjuicio de ulterior liquidación en la ejecución de sentencia.

Interesa que declare la responsabilidad civil subsidiaria de las personas físicas y jurídicas contra las que se dirige la acusación, así como la auditoria DELOITTE, sin perjuicio de aquellas mercantiles, tras la resolución de los recursos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

de reforma y subsidiario de apelación contra auto de 11-05-2017, contra las que se mantenga la acusación.

OCTAVO.- Por el Procurador D. Norberto Pablo JÉREZ FERNÁNDEZ en representación de D^a. Amalia Martín Cañeque, D. Francisco Polo Martínez, D. Domingo Dionisio OterAbanades, y D^a M^a Adoración García Rincón, en concepto de acusación particular, en escrito de fecha 08 de junio de 2017 y que aquí se da por reproducido, se solicitó la apertura del Juicio Oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de:

- a) Delito del artículo 290 del Código Penal.
- b) Delito del artículo 282 bis del Código Penal.

A su juicio, son autores los siguientes acusados, que responderán de sus actos conforme al artículo 28 del C.P.:

- 1) BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS SA,
- 2) BANKIA SA,
- 3) RODRIGO DE RATO FIGAREDO,
- 4) JOSE LUIS OLIVAS MARTINEZ,
- 5) PEDRO BEDIA PEREZ,
- 6) ARTURO LUIS FERNANDEZ ALVAREZ,
- 7) JOSE MANUEL FERNANDEZ NORNIELLA,
- 8) RAFAEL FERRANDO GINER,
- 9) JOSE RAFAEL GARCIA-FUSTER Y GONZALEZ ALEGRE,
- 10) JORGE GOMEZ MORENO,
- 11) AGUSTIN GONZALEZ GONZALEZ,
- 12) FRANCISCO JAVIER LOPEZ MADRID,
- 13) JOSÉ ANTONIO MORAL SANTÍN,
- 14) REMIGIO PELLICER SEGARRA,
- 15) MERCEDES ROJO IZQUIERDO,
- 16) RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,
- 17) JOSÉ MANUEL SERRA PERIS,
- 18) JUAN MANUEL SUAREZ DEL TORO RIVERO,
- 19) ANTONIO TIRADO JIMENEZ,
- 20) ANGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA,
- 21) FRANCISCO VERDÚ PONS,
- 22) ALBERTO IBAÑEZ GONZALEZ,
- 23) ARACELI MORA ENGUIDANOS,
- 24) FRANCISCO JUAN ROS GARCIA,
- 25) FRANCISCO PONS ALCOY,
- 26) ANGEL ACEBES PANIAGUA,
- 27) FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,
- 28) JESUS PEDROCHE NIETO,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 29) **JOSE MARIA DE LA RIVA AMEZ,**
- 30) **ESTANISLAO RODRIGUEZ PONGA Y SALAMANCA,**
- 31) **SEGIO DURÁ MAÑAS,**
- 32) **MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO,**
- 33) **ILDEFONSO SANCHEZ BARCOJ y**
- 34) **FRANCISCO CELMA SANCHEZ.**

Y como responsable civil, contra **DELOITTE S.L.**, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Código Penal y del artículo 11 de la Ley de Sociedades Profesionales.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

E interesa la imposición de las siguientes penas:

- a) Por el delito de falsificación de cuentas anuales artículo 290 del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos, se solicita para los acusados la PENA DE PRISIÓN DE 3 AÑOS y MULTA DE 12 MESES, a razón de 100 € diarios, con las penas accesorias de inhabilitación especial para empleo o cargo público, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas, con la duración de la condena de prisión, así como condena al pago de las costas.
- b) Por el delito de falsear información económica financiera artículo 282 bis del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, se solicita para los acusados la PENA DE PRISIÓN DE 6 AÑOS y MULTA DE 12 MESES, a razón de 100 € diarios, con las penas accesorias de inhabilitación especial para empleo o cargo público, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas, con la duración de la condena de prisión, así como condena al pago de las costas.

NOVENO.- Por la **Procuradora D^a Yolanda ORTIZ ALFONSO**, en representación de **Juan Pedro Izquierdo Ibañez** y otros en concepto de acusación particular, en escrito de fecha 09 de junio de 2017, se adhiere al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal.

DÉCIMO.- Por el **Procurador D. Norberto Pablo JÉREZ FERNÁNDEZ**, en representación de **D. Evaristo Jiménez González y otros**, en concepto de acusación particular, en escrito de fecha 08 de junio de 2017 y que aquí se da por reproducido, se solicitó la apertura del Juicio Oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- a) Delito del artículo 290 del Código Penal.
- b) Delito del artículo 282 bis del Código Penal.

Serían responsables, en concepto de autores los siguientes acusados, que responderán de sus actos conforme al artículo 28 del C.P.:

- 1) **BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS SA,**
- 2) **BANKIA SA,**
- 3) **RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
- 4) **JOSE LUIS OLIVAS MARTINEZ,**
- 5) **PEDRO BEDIA PEREZ,**
- 6) **ARTURO LUIS FERNANDEZ ALVAREZ,**
- 7) **JOSE MANUEL FERNANDEZ NORNIELLA,**
- 8) **RAFAEL FERRANDO GINER,**
- 9) **JOSE RAFAEL GARCIA-FUSTER Y GONZALEZ ALEGRE,**
- 10) **JORGE GOMEZ MORENO,**
- 11) **AGUSTIN GONZALEZ GONZALEZ,**
- 12) **FRANCISCO JAVIER LOPEZ MADRID,**
- 13) **JOSÉ ANTONIO MORAL SANTÍN,**
- 14) **REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
- 15) **MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**
- 16) **RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
- 17) **JOSÉ MANUEL SERRA PERIS,**
- 18) **JUAN MANUEL SUAREZ DEL TORO RIVERO,**
- 19) **ANTONIO TIRADO JIMENEZ,**
- 20) **ANGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA,**
- 21) **FRANCISCO VERDÚ PONS,**
- 22) **ALBERTO IBAÑEZ GONZALEZ,**
- 23) **ARACELI MORA ENGUIDANOS,**
- 24) **FRANCISCO JUAN ROS GARCIA,**
- 25) **FRANCISCO PONS ALCOY,**
- 26) **ANGEL ACEBES PANIAGUA,**
- 27) **FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,**
- 28) **JESUS PEDROCHE NIETO,**
- 29) **JOSE MARIA DE LA RIVA AMEZ,**
- 30) **ESTANISLAO RODRIGUEZ PONGA Y SALAMANCA,**
- 31) **SEGIO DURÁ MAÑAS,**
- 32) **MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO,**
- 33) **ILDEFONSO SANCHEZ BARCOJ y**
- 34) **FRANCISCO CELMA SANCHEZ.**

Y como responsable civil, contra **DELOITTE S.L.**, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Código Penal y del artículo 11 de la Ley de Sociedades Profesionales.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Interesando la imposición de las siguientes penas:

- a) Por el delito de falsificación de cuentas anuales artículo 290 del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos, se solicita para los acusados la PENA DE PRISIÓN DE 3 AÑOS y MULTA DE 12 MESES, a razón de 100 € diarios, con las penas accesorias de inhabilitación especial para empleo o cargo público, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas, con la duración de la condena de prisión, así como condena al pago de las costas.
- b) Por el delito de falseas información económica financiera artículo 282 bis del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, se solicita para los acusados la PENA DE PRISIÓN DE 6 AÑOS y MULTA DE 12 MESES, a razón de 100 € diarios, con las penas accesorias de inhabilitación especial para empleo o cargo público, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas, con la duración de la condena de prisión, así como condena al pago de las costas.

En materia de responsabilidad civil:

- o) Los acusados indemnizaran, solidariamente, a su representada **D^a M^a del Val Fernández del Rio** en la cantidad de 7.446,06 euros.
- p) Los acusados indemnizaran, solidariamente a sus representados **D. Tomás Burgos Herreruela y D^a. Eduarda Morales Mascaraque** en la cantidad de 652,23 euros.
- q) Asimismo responderá solidariamente de las indemnizaciones que les corresponden a sus representados citados con anterioridad, la mercantil **DELOITTE S.L.**

Respecto del resto de perjudicados mencionados se acogieron a la oferta de BANKIA SA para el pago de los importes que habían invertido en acciones de BANKIA SA en su salida a Bolsa, por lo que no reclaman indemnización civil.

DÉCIMO PRIMERO.- Por el **Procurador D. Leopoldo MORALES ARROYO**, en representación de **D. Santiago Luis Moronta Martín y otros**, en concepto de acusación particular, en escrito de fecha 09 de junio de 2017 y que aquí se da por reproducido, se solicitó la apertura del Juicio Oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de:

- a) Delito societario del artículo 290 del Código Penal.
- b) Delito contra el mercado y los consumidores del artículo 282 bis del Código Penal, en relación con el artículo 288 del mismo cuerpo legal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

Conforme a dicho escrito de acusación, son criminalmente responsables del delito previsto en el artículo 290 del Código Penal, bien como autores directos, bien como cooperadores necesarios, según el artículo 28 y 31 bis del mismo cuerpo legal:

- 1) **RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
- 2) **JOSE LUIS OLIVAS MARTINEZ,**
- 3) **PEDRO BEDIA PERREZ,**
- 4) **ARTURO LUIS FERNANDEZ ALVAREZ,**
- 5) **JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA,**
- 6) **RAFAEL FERRANDO GINER,**
- 7) **JOSÉ RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZÁLEZ-ALEGRE,**
- 8) **JORGE GOMEZ MORENO,**
- 9) **AGUSTIN GONZALEZ GONZALEZ,**
- 10) **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID,**
- 11) **JOSÉ ANTONIO MORAL SANTÍN,**
- 12) **REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
- 13) **MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**
- 14) **RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
- 15) **JOSÉ MANUEL SERRA PERIS,**
- 16) **JUAN MANUEL SUÁREZ DEL TORO RIVERO,**
- 17) **ANTONIO TIRADO JIMÉNEZ,**
- 18) **ANGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA,**
- 19) **FRANCISCO VERDÚ PONS,**
- 20) **ALBERTO IBAÑEZ GONZÁLEZ,**
- 21) **ARACELI MORA ENGUIDANOS,**
- 22) **FRANCISCO JUAN ROS GARCIA,**
- 23) **FRANCISCO PONS ALCOY,**
- 24) **ANGEL ACEBES PANIAGUA,**
- 25) **FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,**
- 26) **JESÚS PEDROCHE NIETO,**
- 27) **JOSÉ MARIA DE LA RIVA AMEZ,**
- 28) **ESTANISLAO RODRIGUEZ PONGA Y SALAMANCA,**
- 29) **SERGIO DURÁ MAÑAS,**
- 30) **MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO**
- 31) **ILDEFONSO SANCHEZ BARCOJ.**

Y son criminalmente responsables del delito previsto en el artículo 282 del Código Penal en connivencia con el artículo 288 del mismo cuerpo legal, bien como autores directos, bien como cooperadores necesarios:

- 1) **RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
- 2) **JOSE LUIS OLIVAS MARTINEZ,**
- 3) **FRANCISCO VERDÚ PONS,**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 4) **FRANCISCO CELMA SÁNCHEZ,**
- 5) **JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA,**
- 6) **BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS S.A. y**
- 7) **BANKIA S.A.**

No constan datos que permitan afirmar que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

- a) Procede imponer a cada uno de los acusados, como autores de un delito previsto en el artículo 290 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 400 euros.
- b) Procede imponer a los acusados, como autores de un delito previsto en el artículo 282 bis del Código Penal, la pena de 4 años de prisión.
- c) A las mercantiles BANCO FINANCIERO y DE AHORROS SA y BANKIA SA, como autoras de un delito previsto en el artículo 282 bis del Código Penal por aplicación del art. 288 del mismo cuerpo legal, a cada una de ellas la pena de multa de cinco años de prisión con una cuota diaria de 5.000 euros.

En materia de responsabilidad civil, los acusados deberán depurar las siguientes responsabilidades civiles en virtud de lo establecido en los artículos 110, 111 y 113 del Código Penal:

- r) Indemnizar a todos sus representados en la cantidad de 134.254,53 €, relativas a las cuantías que sus mandantes abonaron en virtud de las órdenes de suscripción de acciones de Bankia, incrementadas en el correspondiente interés legal del dinero.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por el **Procurador D. Fernando RUIZ DE VELASCO Y MARTÍNEZ DE ERCILLA**, en representación de **D. Raúl Roberto Cachero Mila, D^a M^a Soledad González Senderos, D. Héctor Esteban Rodríguez, D. Álvaro Santiago Santiago y D. Álvaro Santiago Ardura, D^a Manuela Pichel Chaparro y D. Pablo Rullo López**, en concepto de acusación particular, en escrito de fecha 09 de junio de 2017 y que aquí se da por reproducido, se solicitó la apertura del Juicio Oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de:

- a) Un delito societario contemplado en el artículo 290 del Código Penal.
- b) Delito previsto y penado en el artículo 282 bis del Código Penal.

Son responsables las siguientes personas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, en calidad de autores:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 1) **BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS SA,**
- 2) **BANKIA SA,**
- 3) **RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
- 4) **JOSE LUIS OLIVAS MARTINEZ,**
- 5) **PEDRO BEDIA PEREZ,**
- 6) **ARTURO LUIS FERNANDEZ ALVAREZ,**
- 7) **JOSE MANUEL FERNANDEZ NORNIELLA,**
- 8) **RAFAEL FERRANDO GINER,**
- 9) **JOSE RAFAEL GARCIA-FUSTER Y GONZALEZ ALEGRE,**
- 10) **JORGE GOMEZ MORENO,**
- 11) **AGUSTIN GONZALEZ GONZÁLEZ,**
- 12) **FRANCISCO JAVIER LOPEZ MADRID,**
- 13) **JOSÉ ANTONIO MORAL SANTÍN,**
- 14) **REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
- 15) **MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**
- 16) **RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
- 17) **JOSÉ MANUEL SERRA PERIS,**
- 18) **JUAN MANUEL SUAREZ DEL TORO RIVERO,**
- 19) **ANTONIO TIRADO JIMENEZ,**
- 20) **ANGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA,**
- 21) **FRANCISCO VERDÚ PONS,**
- 22) **ALBERTO IBAÑEZ GONZALEZ,**
- 23) **ARACELI MORA ENGUIDANOS,**
- 24) **FRANCISCO JUAN ROS GARCIA,**
- 25) **FRANCISCO PONS ALCOY,**
- 26) **ANGEL ACEBES PANIAGUA,**
- 27) **FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,**
- 28) **JESUS PEDROCHE NIETO,**
- 29) **JOSE MARIA DE LA RIVA AMEZ,**
- 30) **ESTANISLAO RODRIGUEZ PONGA Y SALAMANCA,**
- 31) **SEGIO DURÁ MAÑAS,**
- 32) **MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO,**
- 33) **ILDEFONSO SANCHEZ BARCOJ y**
- 34) **FRANCISCO CELMA SANCHEZ.**

Concurren los delitos reseñados y respecto de todos los acusados, la agravante del art. 22.1 y 22.2 del Código Penal.

- s) Procede imponer a cada uno de los acusados, la pena de 6 años de prisión y multa de doce meses a razón del importe de 50 euros día, a la indemnización que se detalla y además, a las costas incluidas la de la acusación particulares que serán satisfechas por iguales partes y deberán indemnizar a:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

1º.- **D. Raúl Roberto Cachero Mila y Dª Mª Soledad González Senderos** en la cantidad de 15.000 euros, más los intereses legales y más las costas.

2º.- **D. Héctor Esteban Rodríguez** en la cantidad de 1.500 euros, más los intereses legales y más las costas.

3º.- **D. Álvaro Santiago Santiago y D. Álvaro Santiago Ardura** en la cantidad de 5000 euros, más los intereses legales y más las costas procesales.

4º.- **Dª. Manuela Pichel Chaparro y D. Pablo Rullo López** en la cantidad de 6.000 euros, más los intereses legales y más las costas procesales.

DÉCIMOTERCERO.- Por la Procuradora **Dª Mª Isabel SALAMANCA ALVARO**, en representación de **D. Francisco Javier de la Torre Martín, Dª Mª Paloma AlbarranDiaz, Dª Mª AssumcióArno Carbonell, D. Pedro Juan BarbaraPuchalt, D. Juan José Cerezo Muñoz, D. Jaime Clapes Vich, D. Pedro DiazObregonBarajuan, Dª Clara Galcerán Ros, Dª Felicidad García Cavero, Dª Mª Rosario García Gil, D. Emiliano González García, D. José GutierrezVazquez, D. Francisco Lloret López Nieto, D. Juan Antonio Mas Pérez, D. Enrique Montaña Castellano, Dª Rosa Elena Nieto Bezares, Dª Emilia Pérez Carmona, D. Carlos Saúl Santoro Ruiz y D. Josep MariaTerricabrasRectorret**, en concepto de acusación particular, en escrito de fecha 09 de junio de 2017 y que aquí se da por reproducido, se solicitó la apertura del Juicio Oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de:

- a) Un delito previsto y penado en el art. 290 C.P., respecto de los estados financieros individuales y consolidados de Banco Financiero y de Ahorros, S.A. (grupo BFA) a 31 de diciembre de 2010 y aprobados en el Consejo de Administración de la entidad en fecha 24 de marzo de 2011.
- b) Un delito previsto y penado en el art. 290 C.P., respecto las cuentas anuales consolidadas de Bankia de 2011 (Grupo Bankia) aprobadas por el Consejo de Administración en fecha 28 de marzo de 2012.
- c) Un delito previsto y penado en el art. 290 C.P., respecto las cuentas anuales consolidadas de Banco Financiero y de Ahorros (Grupo BFA) de 2011 aprobadas por el Consejo de Administración en fecha 28 de marzo de 2012.
- d) Un delito del artículo 282 bis C.P., en concurso medial con un delito del artículo 290 C.P., respecto la falsedad de los estados financieros trimestrales de 31 de marzo de 2011 contenida en el folleto de salida a Bolsa.
- e) Un delito del artículo 282 bis C.P. y 288 C.P.:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

Conforme a dicho escrito, de los expresados delitos, resultan responsables criminalmente los siguientes acusados:

En condición de autores:

- Del delito señalado en apartado a):
 - 1) **RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
 - 2) **JOSÉ LUIS OLIVAS MARTINEZ,**
 - 3) **PEDRIA BEDIA PÉREZ,**
 - 4) **ARTURO LUIS FERNÁNDEZ ALVAREZ,**
 - 5) **JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA,**
 - 6) **RAFAEL FERRANDO GINER,**
 - 7) **JOSÉ RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZÁLEZ ALEGRE,**
 - 8) **JORGE GÓMEZ MORENO,**
 - 9) **AGUSTÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ,**
 - 10) **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID,**
 - 11) **JOSÉ ANTONIO MORAL SANTÍN,**
 - 12) **REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
 - 13) **MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**
 - 14) **RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
 - 15) **JOSÉ MANUEL SERRA PERIS,**
 - 16) **JUAN MANUEL SUAREZ DEL TORO RIVERO,**
 - 17) **ANTONIO TIRADO JIMÉNEZ,**
 - 18) **ANGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA.**

- Del delito señalado en el apartado b):
 - 1) **RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
 - 2) **FRANCISCO VERDÚ PONS,**
 - 3) **ARTURO LUIS FERNÁNDEZ ALVAREZ,**
 - 4) **JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA,**
 - 5) **ALBERTO IBAÑEZ GONZÁLEZ,**
 - 6) **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID,**
 - 7) **ARACELI MORA ENGUIDANOS,**
 - 8) **JOSÉ ANTONIO MORAL SANTIN,**
 - 9) **FRANCISCO JUAN ROS GARCIA y**
 - 10) **JOSE MANUEL SERRA PERIS.**

- Del delito señalado en el apartado c):
 - 1) **RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
 - 2) **FRANCISCO PONS ALCOY,**
 - 3) **ANGEL ACEBES PANIAGUA,**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 4) FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,
- 5) PEDRO BEDIA PÉREZ,
- 6) JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA,
- 7) RAFAEL FERRANDO GINER,
- 8) JOSÉ RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZÁLEZ-ALEGRE,
- 9) JORGE GÓMEZ MORENO,
- 10) AGUSTIN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
- 11) JESÚS PEDROCHE NIETO,
- 12) REMIGIO PELLICER SEGARRA,
- 13) JOSÉ MARIA DE LA RIVA AMEZ,
- 14) ESTANISLAO RODRIGUEZ-PONGA SALAMANCA,
- 15) MERCEDES ROJO IZQUIERDO,
- 16) RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,
- 17) JUAN MANUEL SUAREZ DEL TORO RIVERO y
- 18) ANGEL DANIAL VILLANUEVA PAREJA.

- De los delitos señalados en el apartado d):

- 1) RODRIGO DE RATO FIGAREDO,
- 2) FRANCISCO VERDÚ PONS,
- 3) JOSÉ LUIS OLIVAS MARTINEZ y
- 4) JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA.

- Del delito señalado en el apartado e):

- 1) BANKIA SA y
- 2) BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS SA.

Y en condición de cooperadores necesarios:

- De los delitos señalados en los apartados a), b) y c), son partícipes a título de cooperadores necesarios:

- 1) SERGIO DURA MAÑAS,
- 2) MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO e
- 3) ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ.

- Del delito señalado en el número d) es partícipe a título de cooperador necesario:

- 1) FRANCISCO CELMA SANCHEZ.

Y todo ello sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

Interesaba, asimismo, la imposición de las siguientes penas:

1º.- Por el delito señalado con el apartado a) procede imponer, en concepto de autores, a RODRIGO DE RATO FIGAREDO, JOSÉ LUIS OLIVAS MARTÍNEZ, PEDRO BEDIA PÉREZ, ARTURO LUIS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA, RAFAEL FERRANDO GINER, JOSÉ RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZÁLEZ ALEGRE, JORGE GÓMEZ MORENO, AGUSTÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID, JOSÉ ANTONIO MORAL SANTÍN, REMIGIO PELLICER SEGARRA, MERCEDES ROJO IZQUIERDO, RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE, JOSÉ MANUEL SERRA PERIS, JUAN MANUEL SUÁREZ DEL TORO RIVERO, ANTONIO TIRADO JIMÉNEZ y ÁNGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA la pena de 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses a razón de 200 €, además de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, así como el ejercicio de empleo y cargo público y para cualquier empleo relacionado directa o indirectamente con la actividad bancaria durante la duración de la condena a cada uno de ellos.

Las mismas penas se impondrán a SERGIO DURÁ MAÑAS, MIGUEL ÁNGEL SORIA NAVARRO y ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ, en su condición de cooperadores necesarios, de acuerdo con el artículo 28.2 del Código Penal.

2º.- Por el delito señalado con el apartado b), procede imponer, en concepto de autores, a RODRIGO DE RATO FIGAREDO, FRANCISCO VERDÚ PONS, ARTURO LUIS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA, ALBERTO IBÁÑEZ GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID, ARACELI MORA EGUÍNDANOS, JOSÉ ANTONIO MORAL SANTÍN, FRANCISCO JUAN ROS GARCÍ y JOSÉ MANUEL SERRA PERIS la pena de 2 años y 6 meses de prisión, y multa de 9 meses a razón de 200 €, así como inhabilitación especial para empleo y cargo público y para cualquier empleo relacionado directa o indirectamente con la actividad bancaria durante la duración de la condena a cada uno de ellos.

Las mismas penas se impondrán a SERGIO DURÁ MAÑAS, MIGUEL ÁNGEL SORIA NAVARRO y ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ, en su condición de cooperadores necesarios, de acuerdo con el artículo 28.2 del Código penal.

3º.- Por el delito señalado con el apartado c), procede imponer en concepto de autores, a RODRIGO DE RATO FIGAREDO, FRANCISCO PONS ALCOY, ANGEL ACEBES PANIAGUA, FRANCISCO BAQUERO NORIEGA, PEDROBEDIA PÉREZ, JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA, RAFAEL FERRANDO GINER, JOSÉ RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZÁLEZ-ALEGRE, JORGE GÓMEZ MORENO, AGUSTIN GONZÁLEZ GONZALEZ, JESÚS PEDROCHE NIETO, REMIGIO PELLICER SEGARRA, JOSE MARIA DE LA RIVA AMEZ, ESTANISLAO RODRIGUEZ-PONGA SALAMANCA, MERCEDES ROJO IZQUIERDO, RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE, JUAN MANUEL SUÁREZ DEL TORO RIVERO y ÁNGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA , la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

pena de 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses a razón de 200 €, así como inhabilitación especial para empleo y cargo público y para cualquier empleo relacionado directa o indirectamente con la actividad bancaria durante la duración de la condena, a cada uno de ellos.

Las mismas penas se impondrán a SERGIO DURÁ MAÑAS, MIGUEL ÁNGEL SORIA NAVARRO y ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ, en su condición de cooperadores necesarios, de acuerdo con el artículo 28.2 del Código penal.

4º.- Por el delito señalado con el apartado d), procede imponer, en concepto de autores, a RODRIGO DE RATO FIGAREDO, FRANCISCO VERDÚ PONS, JOSÉ LUIS OLIVAS MARTÍNEZ, JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA, la pena de 5 años de prisión, multa de 9 meses a razón de 200 € e inhabilitación especial para empleo y cargo público y para cualquier empleo relacionado directa o indirectamente con la actividad bancaria durante la duración de la condena a cada uno de ellos.

Las mismas penas se impondrán a FRANCISCO CELMA SÁNCHEZ, en su condición de cooperador necesario, de acuerdo con el artículo 28.2 del Código Penal.

5º.- Por el delito señalado con el apartado e), del artículo 282 bis C.P. y de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 del Código Penal; procederá imponer a BANKIA SA y BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS SA, la pena de multa de 2 años a razón de 2.000 € por un delito.

Consigna que son responsables civiles todos los acusados, tanto personas físicas como personas jurídicas, al amparo de los arts. 109 y siguientes C.P., así como DELOITTE SL como responsable civil al amparo de los mismos preceptos del Código Penal así como del art. 11 de la Ley de Sociedades Profesionales.

Y de forma solidaria habrán de restituir, reparar los daños e indemnizar los perjuicios causados a sus mandantes, de la forma y en la cuantía de 65.798,75 euros, con los intereses de demora desde la fecha de la compra de acciones.

Además, se solicita la condena en costas entre las que deberán incluirse las de dicha acusación particular (arts. 123 y siguientes CP y 239 y siguientes L.E.Crim).

DÉCIMO CUARTO.- Por el Procurador D. Carlos PIÑEIRA DE CAMPOS, en representación de la **Asociación Española de Accionistas Minoritarios de Empresas Cotizadas (A.E.M.E.C.)**, en concepto de acusación particular, en escrito de fecha 10 de junio de 2017 y que aquí se da por reproducido, se solicitó la apertura del Juicio Oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- a) Un delito de falsedad de cuentas, previsto y penado ex artículo 390 párrafo primero del Código Penal.
- b) Un delito de estafa de inversores en concurso medial con un delito de falsedad contable, previsto y penado respectivamente ex artículo 282 bis, 390 párrafo primero y artículo 77 del Código Penal.
- c) Respecto a las personas jurídicas: BANKIA y BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS SA, un delito de estafa de inversores, del artículo 282 bis, en relación con el 288 párrafo segundo del Código Penal (regulación introducida por Ley Orgánica 3/2011 de 28 de enero, con fecha de entrada en vigor el 29 de enero del mismo año)
- d) Un delito de falsedad de cuentas, previsto y penado ex artículo 390 párrafo primero del Código Penal.

Son responsables del delito de falseamiento de cuentas:

- 1) **D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
- 2) **D. JOSÉ LUIS OLIVAS MARTINEZ,**
- 3) **D. PEDRO BEDIA PÉREZ,**
- 4) **D. ARTURO LUIS FERNANDEZ ALVAREZ,**
- 5) **D. JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA,**
- 6) **D. RAFAEL FERRANDO GINER,**
- 7) **D. JOSÉ RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZÁLEZ-ALEGRE,**
- 8) **D. JORGE GOMEZ MORENO,**
- 9) **D. AGUSTÍN GONZALEZ GONZÁLEZ,**
- 10) **D. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID,**
- 11) **D. JOSÉ ANTONIO MORAL SANTÍN,**
- 12) **D. REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
- 13) **D^a MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**
- 14) **D. RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
- 15) **D. FRANCISCO CELMA SÁNCHEZ,**
- 16) **D. ANTONIO TIRADO JIEMENZ,**
- 17) **D. SERGIO DURÁ MAÑAS,**
- 18) **D. MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO,**
- 19) **D. ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ.**

Son responsables del delito de estafa de inversores en concurso medial con un delito de falsedad contable previstos y penados respectivamente ex artículo 282 bis, párrafo segundo in fine, y 390 párrafo primero y 77 del Código Penal:

- 1) **La mercantil BANKIA, SA,**
- 2) **La compañía BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS SA,**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 3) **D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
- 4) **D. FRANCISCO VERDÚ PONS,**
- 5) **DON JOSÉ MANUEL OLIVAS MARTINEZ,**
- 6) **D. JOSE MANUEL FERNANDEZ NORNIELLA y**
- 7) **D. FRANCISCO CELMA SÁNCHEZ.**

Son responsables del delito de falseamiento de cuentas:

- 1) **D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
- 2) **D. FRANCISCO PONS ALCOY,**
- 3) **D. ANGEL ACEBES PANIAGUA,**
- 4) **D. FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,**
- 5) **D. PEDRO BEDIA PÉREZ,**
- 6) **D. JOSE MANUEL FERNANDEZ NORNIELLA,**
- 7) **D. RAFAEL FERRANDO GINER,**
- 8) **D. JOSÉ RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZÁLEZ-ALEGRE,**
- 9) **D. JORGE GOMEZ MORENO,**
- 10) **D. AGUSTIN GONZALEZ GONZALEZ,**
- 11) **D. JESUS PEDROCHE NIETO,**
- 12) **D. REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
- 13) **D. JOSÉ MANUEL DE LA RIVA AMEZ,**
- 14) **D. ESTANISLAO RODRIGUEZ-PONGA Y SALAMANCA,**
- 15) **D^a MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**
- 16) **D. RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
- 17) **D. JUAN MANUEL SUAREZ DEL TORO RIVERO,**
- 18) **D. ALBERTO IBAÑEZ GONZALEZ,**
- 19) **D. JAVIER LOPEZ MADRID,**
- 20) **D^a ARACELI MORA ENGUIDANOS,**
- 21) **D. JOSE ANTONIO MORAL SANTIN,**
- 22) **D. FRANCISCO JUAN ROS GARCIA,**
- 23) **D. ANGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA,**
- 24) **D. FRANCISCO VERDÚ PONS,**
- 25) **D. ARTURO FERNANDEZ ALVAREZ,**
- 26) **D. JOSE MANUEL SERRA PERIS,**
- 27) **D. SERGIO DURA MÑANAS,**
- 28) **D. MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO y**
- 29) **D. ILDEFONSO SANCHEZ BARCOJ.**

No concurren en el presente supuesto circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

E interesa la imposición de las siguientes penas:

- 1) **A D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO:**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- a) Por el delito de falseamiento de cuentas, descrito en la conclusión primera apartado A), la pena de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- b) Por el delito de Estafa de inversores con perjuicios de notoria gravedad, en concurso medial con el delito de falseamiento de cuentas, descrito en la conclusión primera B), procede imponer la pena prisión de 5 años, y multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda en caso de impago de conformidad a lo prevenido ex. Artículo 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- c) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

2) A D. JOSE LUIS OLIVAS MARTINEZ:

- a) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado A) la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- b) Por el delito de estafa de inversores en concurso medial con el delito de falseamiento de cuentas, descrito en la conclusión primera b), la pena de prisión de 5 años, y multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda en caso de impago de conformidad a lo prevenido ex. Artículo 53 del Código Penal. Y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

3) A D.FRANCISCO VERDÚ PONS:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- a) Por el delito de Estafa de inversores con perjuicios de notoria gravedad, en concurso medial con el delito de falseamiento de cuentas, descrito en la conclusión primera B), procede imponer la pena prisión de 5 años, y multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda en caso de impago de conformidad a lo prevenido ex. Artículo 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- b) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

4) A D.FRANCISCO CELMA SÁNCHEZ:

- a) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado A), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- b) Por el delito de Estafa de inversores en concurso medial con el delito de falseamiento de cuentas, descrito en la conclusión primera B), la pena de prisión de 5 años, y multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda en caso de impago de conformidad a lo prevenido ex. Artículo 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

5) ABANCO FINANCIERO Y AHORROS, S.A :

- Por el delito de Estafa de inversores en concurso medial con el delito de falseamiento de cuentas, descrito en la conclusión primera B), la pena multa de 3 años, a razón de una cuota diaria de 400 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda en caso de impago.

6) A BANKIA, S.A :



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- Por el delito de Estafa de inversores en concurso medial con el delito de falseamiento de cuentas, descrito en la conclusión primera B), la pena de multa 3 años, a razón de una cuota diaria de 400 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda en caso de impago.

7) A D. PEDRO BEDIA PEREZ

- a) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado A), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- b) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

8) A D. ARTURO LUIS FERNANDEZ ALVAREZ:

- a) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado A), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- b) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado c), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

9) A D. JOSE MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA:

- a) Por el delito de falseamiento de cuentas, descrito en la conclusión primera apartado A), la pena de 2 años y 6 meses de prisión, multa de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

- b) Por el delito de Estafa de inversores con perjuicios de notoria gravedad, en concurso medial con el delito de falseamiento de cuentas, descrito en la conclusión primera B), procede imponer la pena prisión de 5 años, y multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda en caso de impago de conformidad a lo prevenido ex. Artículo 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- c) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

10) A D. RAFAEL FERRANDO GINER:

- a) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado A), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- b) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

11) A D. JOSE RARAEAL GARCIA-FUSTER Y GONZALEZ-ALEGRE.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- a) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado A), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- b) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

12) A D. JORGE GÓMEZ MORENO:

- a) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado A), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- b) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

13) A D. AGUSTIN GONZÁLEZ GONZÁLEZ:

- a) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado A), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- b) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

14) A D. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID:

- a) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado A), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- b) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

15) A D. JOSE ANTONIO MORAL SANTÍN.

- a) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado A), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- b) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

16) A D. REMIGIO PELLICER SEGARRA:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- a) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado A), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- b) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

17) A D^a MERCEDES ROJO IZQUIERDO:

- a) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado A), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- b) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

18) A D. RICARDO ROMERTO DE TEJADA Y PICATOSTE:

- a) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado A), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

b) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

19) A D. JOSE MANUEL SERRA PERIS:

- Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C, la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

20) A D. JUAN MANUEL SUAREZ DEL TORO RIVERO:

- Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

21) A D. ANTONIO TIRADO JIMÉNEZ:

- Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado A), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

22) A D. ÁNGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA:

- Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

23) A D. ALBERTO IBÁÑEZ GONZALEZ:

- Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

24) A D^a ARACELI MORA ENGUIDANOS:

- Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

25) A D. FRANCISCO JUAN ROS GARCÍA:

- Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

26) A D. FRANCISCO PONS ALCOY:

- Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

27) A D. ÁNGEL ACEBES PANIAGUA:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

28) A D. FRANCISCO BAQUERO NORIEGA:

- Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

29) A D. JESÚS PEDROCHE NIETO:

- Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

30) A D. JOSE MARÍA DE LA RIVA AMEZ:

- Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

31) A D. ESTANISLAO RODRIGUEZ PONGA SALAMANCA:

- Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

32) A D. SERGIO DURÁ MAÑAS:

- a) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado A), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- b) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

33) A D. MIGUEL ÁNGEL SORIA NAVARRO:

- a) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado A), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- b) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

34) A D. ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ:

- a) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado A), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

- b) Por el delito de falseamiento contable, descrito en la conclusión primera apartado C), la pena de prisión, multa de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 120 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal. Y la Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

Y en materia de responsabilidad civil, se interesó que los acusados por el delito descrito en la conclusión primera apartado B), indemnizaran conjunta y solidariamente entre sí, a los titulares de las acciones, cuya identidad, titularidad y valor de compra de las acciones, fecha de personación, y suma total, figura en la relación incorporada en el Anexo Nº 1 con los intereses legales que resultaren de aplicación; resultando la mercantil **DELOITE S.L.**, responsable civil subsidiaria.

Esa cantidad, que corresponde al importe de los fondos entregados a BANKIA con motivo de la OPS por los perjudicados, deberá ser minorada en la cantidad que pudiera abonarse en el futuro a cada uno de esos inversores, según quede acreditado durante la tramitación de la presente.

DÉCIMOQUINTO.- Por el **Procurador D. Guzmán VILLA DE LA SERNA**, en representación de **D. José Tamarit Burgos y otros**, en concepto de acusación particular, en escrito de fecha 12 de junio de 2017 y que aquí se da por reproducido, se solicitó la apertura del Juicio Oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de:

- a) Un delito de administración desleal del artículo 295 del Código Penal en relación con el artículo 296.2 y 297 del mismo texto legal.
- b) Un delito de falsedad del artículo 290 del Código Penal.
- c) Un delito de estafa agravada del artículo 250 del Código Penal, en relación con los artículos 248 y 249 del Código Penal.
- a) Del delito de **administración desleal** deben responder en concepto de autores los acusados:
- 1) **BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS, S.A.**
 - 2) **BANKIA, S.A.**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 3) **D. RODRIGO RATO FIGAREDO**
 - 4) **D. JOSÉ LUIS OLIVAS MARTÍNEZ,**
 - 5) **D. PEDRO BEDIA PÉREZ,**
 - 6) **D. ARTURO LUIS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ,**
 - 7) **D. JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA,**
 - 8) **D. RAFAEL FERRANDO GINER**
 - 9) **D. JOSÉ RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZÁLEZ ALEGRE,**
 - 10) **D. JORGE GÓMEZ MORENO,**
 - 11) **D. AGUSTÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ,**
 - 12) **D. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID,**
 - 13) **D. JOSÉ ANTONIO MORAL SANTÍN,**
 - 14) **D. REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
 - 15) **D^a MERCEDES ROJOIZQUIERDO,**
 - 16) **D. RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
 - 17) **D. JOSÉ MANUEL SERRA PERIS,**
 - 18) **D. JUAN MANUEL SUÁREZ DEL TORO RIVERO,**
 - 19) **D. ANTONIO TIRADO JIMÉNEZ,**
 - 20) **D. ÁNGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA,**
 - 21) **D. FRANCISCO VERDÚ PONS,**
 - 22) **D. ALBERTO IBÁÑEZ GONZÁLEZ,**
 - 23) **D^a ARACELI MORA ENGUIDANOS,**
 - 24) **D. FRANCISCO JUAN ROS GARCÍA,**
 - 25) **D. FRANCISCO PONS ALCOY,**
 - 26) **D. ÁNGEL ACEBES PANIAGUA,**
 - 27) **D. FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,**
 - 28) **D. JESÚS PEDROCHE NIETO,**
 - 29) **D. JOSÉ MARÍA DE LA RIVA AMEZ,**
 - 30) **D. ESTANISLAO RODRIGUEZ PONGA Y SALAMANCA,**
 - 31) **D. SERGIO DURÁ MAÑAS,**
 - 32) **D. MIGUEL ÁNGEL SORIA NAVARRO,**
 - 33) **D. ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ,**
 - 34) **D. FRANCISCO CELMA SÁNCHEZ.**
- b) Del delito de **estafa agravada** responden en concepto de autores los acusados:
- 1) **BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS S.A.,**
 - 2) **BANKIA, S.A.,**
 - 3) **D. RODRIGO RATO FIGAREDO**
 - 4) **D. JOSÉ LUIS OLIVAS MARTÍNEZ,**
 - 5) **D. PEDRO BEDIA PÉREZ,**
 - 6) **D. ARTURO LUIS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ,**
 - 7) **D. JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA,**
 - 8) **D. RAFAEL FERRANDO GINER**
 - 9) **D. JOSÉ RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZÁLEZ ALEGRE,**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 10) **D. JORGE GÓMEZ MORENO,**
- 11) **D. AGUSTÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ,**
- 12) **D. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID,**
- 13) **D. JOSÉ ANTONIO MORAL SANTÍN,**
- 14) **D. REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
- 15) **D^a MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**
- 16) **D. RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
- 17) **D. JOSÉ MANUEL SERRA PERIS,**
- 18) **D. JUAN MANUEL SUÁREZ DEL TORO RIVERO,**
- 19) **D. ANTONIO TIRADO JIMÉNEZ,**
- 20) **D. ÁNGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA,**
- 21) **D. FRANCISCO VERDÚ PONS,**
- 22) **D. ALBERTO IBÁÑEZ GONZÁLEZ,**
- 23) **D^a ARACELI MORA ENGUIDANOS,**
- 24) **D. FRANCISCO JUAN ROS GARCÍA,**
- 25) **D. FRANCISCO PONS ALCOY,**
- 26) **D. ÁNGEL ACEBES PANIAGUA,**
- 27) **D. FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,**
- 28) **D. JESÚS PEDROCHE NIETO,**
- 29) **D. JOSÉ MARÍA DE LA RIVA AMEZ,**
- 30) **D. ESTANISLAO RODRIGUEZ PONGA Y SALAMANCA,**
- 31) **D. SERGIO DURÁ MAÑAS,**
- 32) **D. MIGUEL ÁNGEL SORIA NAVARRO,**
- 33) **D. ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ,**
- 34) **D. FRANCISCO CELMA SÁNCHEZ.**

Procede declarar a **DELOITTE SL** tercera responsable civil:

c) Del delito de **falsedad** responden en concepto de autores los acusados:

- 1) **BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS, S.A.**
- 2) **BANKIA, S.A.**
- 3) **D. RODRIGO RATO FIGAREDO**
- 4) **D. JOSÉ LUIS OLIVAS MARTÍNEZ,**
- 5) **D. PEDRO BEDIA PÉREZ,**
- 6) **D. ARTURO LUIS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ,**
- 7) **D. JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA,**
- 8) **D. RAFAEL FERRANDO GINER**
- 9) **D. JOSÉ RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZÁLEZ ALEGRE,**
- 10) **D. JORGE GÓMEZ MORENO,**
- 11) **D. AGUSTÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ,**
- 12) **D. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID,**
- 13) **D. JOSÉ ANTONIO MORAL SANTÍN,**
- 14) **D. REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
- 15) **D^a MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 16) **D. RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
- 17) **D. JOSÉ MANUEL SERRA PERIS,**
- 18) **D. JUAN MANUEL SUÁREZ DEL TORO RIVERO,**
- 19) **D. ANTONIO TIRADO JIMÉNEZ,**
- 20) **D. ÁNGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA,**
- 21) **D. FRANCISCO VERDÚ PONS,**
- 22) **D. ALBERTO IBÁÑEZ GONZÁLEZ,**
- 23) **D^a ARACELI MORA ENGUIDANOS,**
- 24) **D. FRANCISCO JUAN ROS GARCÍA,**
- 25) **D. FRANCISCO PONS ALCOY,**
- 26) **D. ÁNGEL ACEBES PANIAGUA,**
- 27) **D. FRANCISCO BAQUERO.**

Conforme a dicho escrito de acusación, procede imponer a los acusados

- 1) **D. RODRIGO RATO FIGAREDO**
- 2) **D. JOSÉ LUIS OLIVAS MARTÍNEZ,**
- 3) **D. PEDRO BEDIA PÉREZ,**
- 4) **D. ARTURO LUIS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ,**
- 5) **D. JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA,**
- 6) **D. RAFAEL FERRANDO GINER**
- 7) **D. JOSÉ RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZÁLEZ ALEGRE,**
- 8) **D. JORGE GÓMEZ MORENO,**
- 9) **D. AGUSTÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ,**
- 10) **D. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID,**
- 11) **D. JOSÉ ANTONIO MORAL SANTÍN,**
- 12) **D. REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
- 13) **D^a MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**
- 14) **D. RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
- 15) **D. JOSÉ MANUEL SERRA PERIS,**
- 16) **D. JUAN MANUEL SUÁREZ DEL TORO RIVERO,**
- 17) **D. ANTONIO TIRADO JIMÉNEZ,**
- 18) **D. ÁNGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA,**
- 19) **D. FRANCISCO VERDÚ PONS,**
- 20) **D. ALBERTO IBÁÑEZ GONZÁLEZ,**
- 21) **D^a ARACELI MORA ENGUIDANOS,**
- 22) **D. FRANCISCO JUAN ROS GARCÍA,**
- 23) **D. FRANCISCO PONS ALCOY,**
- 24) **D. ÁNGEL ACEBES PANIAGUA,**
- 25) **D. FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,**
- 26) **D. JESÚS PEDROCHE NIETO,**
- 27) **D. JOSÉ MARÍA DE LA RIVA AMEZ,**
- 28) **D. ESTANISLAO RODRIGUEZ PONGA Y SALAMANCA,**
- 29) **D. SERGIO DURÁ MAÑAS,**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 30) **D. MIGUEL ÁNGEL SORIA NAVARRO,**
- 31) **D. ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ,**
- 32) **D. FRANCISCO CELMA SÁNCHEZ,**

la pena de cuatro años de prisión por el delito de administración desleal, accesorias legales y costas; la pena de tres años de prisión por delito de falsedad y multa de diez meses con cuota diaria de 10 euros, accesorias legales y costas; y la pena de seis años de prisión por el delito de estafa agravada, multa de doce meses con cuota diaria de 10 euros, accesorias legales y costas.

En concepto de Responsabilidad Civil deberán indemnizar a los inversores, con los correspondientes intereses de demora, dejando la cuantificación para el trámite de ejecución de sentencia, según lo determinado en el artículo 794 L.E.Crim.

Procede declarar a **DELOITTE SL** tercera responsable civil por las cantidades que se cuantificarán en el trámite de ejecución de la sentencia.

DÉCIMOSEXTO.- Por el **Procurador D. Pedro Antonio GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, en representación de la entidad mercantil **GRUPO RAY INMOBILIARIO S.L.**, en concepto de acusación particular, en escrito de fecha 09 de junio de 2017 y que aquí se da por reproducido, se solicitó la apertura del Juicio Oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de:

- a) Un delito societario tipificado en el C.P. en el artículo 290 y
- b) de un delito contra el mercado y los consumidores del art. 282 bis penado, en el art. 284 del C.P., en relación con el art. 288 del mismo cuerpo legal.

Del citado delito societario del art. 290 del C.P. son criminalmente responsables bien como autores directos bien como cooperadores necesarios, según los art. 28 y 31 bis del mismo cuerpo legal:

- 1) **D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO.**
- 2) **D. JOSÉ LUIS OLIVAS MARTINEZ.**
- 3) **D. PEDRO BEDIA PÉREZ.**
- 4) **D. ARTURO LUIS FERNÁNDEZ ALVAREZ.**
- 5) **D. JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA.**
- 6) **D. RAFAEL FERRANDO GINER.**
- 7) **D. JOSÉ RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZÁLEZ ALEGRE.**
- 8) **D. JORGE GÓMEZ MORENO.**
- 9) **D. AGUSTÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ.**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 10) **D. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID.**
- 11) **D. JOSE ANTONIO MORAL SANTÍN.**
- 12) **D. REMIGIO PELLICER SEGARRA.**
- 13) **D^a. MERCEDES ROJO IZQUIERDO.**
- 14) **D. RICARDO ROMERO DE TEJADO Y PICATOSTE.**
- 15) **D. JOSÉ MANUEL SERRA PERIS.**
- 16) **D. JUAN MANUEL SUÁREZ DEL TORO RIVERO.**
- 17) **D. ANTONIO TIRADO JIMÉNEZ.**
- 18) **D. ANGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA.**
- 19) **D. FRANCISCO VERDÚ PONS.**
- 20) **D. ALBERTO IBAÑEZ GONZÁLEZ.**
- 21) **D^a ARACELI MORA ENGUIDANOS.**
- 22) **D. FRANCISCO JUAN ROS GARCÍA.**
- 23) **D. FRANCISCO PONS ALCOY.**
- 24) **D. ANGEL ACEBES PANIAGUA.**
- 25) **D. FRANCISCO BAQUERO NORIEGA.**
- 26) **D. JESÚS PEDROCHE NIETO.**
- 27) **D. JOSÉ MARIA DE LA RIVA AMEZ.**
- 28) **D. ESTANISLAO RODRIGUEZ PONGA Y SALAMANCA.**
- 29) **D. SERGIO DURÁ MAÑAS.**
- 30) **D. MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO.**
- 31) **D. ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ.**

Son criminalmente responsables del delito previsto en el art. 282 del C.P. en connivencia con el art. 288 del mismo cuerpo legal, bien como autores directos, bien como cooperadores necesarios:

- 1) **BANCO FINANCIERO Y DE AHORRO SA**
- 2) **BANKIA SA**
- 3) **D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO**
- 4) **D. JOSÉ LUIS OLIVAS MARTÍNEZ**
- 5) **D. FRANCISCO VERDÚ PONS**
- 6) **D. FRANCISCO CELMA SÁNCHEZ**
- 7) **D. JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA.**

No consta que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Y a su juicio, procede imponer a cada uno de los acusados enumerados las siguientes penas:

A:

- 1) **D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
- 2) **D. JOSÉ LUIS OLIVAS MARTÍNEZ,**
- 3) **D. PERO BEDIA PÉREZ,**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 4) **D. ARTURO LUIS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ,**
- 5) **D. JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA,**
- 6) **D. RAFAEL FERRANDO GINER,**
- 7) **D. JOSÉ RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZÁLEZ ALEGRE,**
- 8) **D. JORGE GÓMEZ MORENO,**
- 9) **D. AGUSTÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ,**
- 10) **D. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID,**
- 11) **D. JOSÉ ANTONIO MORAL SANTÍN,**
- 12) **D. REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
- 13) **D^a MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**
- 14) **D. RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
- 15) **D. JOSÉ MANUEL SERRA PERIS,**
- 16) **D. JUAN MANUEL SUÁREZ DEL TORO RIVERO,**
- 17) **D. ANTONIO TIRADO JIMÉNEZ,**
- 18) **D. ÁNGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA,**
- 19) **D. FRANCISCO VERDÚ PONS,**
- 20) **D. ALBERTO IBÁÑEZ GONZÁLEZ,**
- 21) **D^a ARACELI MORA ENGUIDANOS,**
- 22) **D. FRANCISCO JUAN ROS GARCÍA,**
- 23) **D. FRANCISCO PONS ALCOY,**
- 24) **D. ÁNGEL ACEBES PANIAGUA,**
- 25) **D. FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,**
- 26) **D. JESÚS PEDROCHE NIETO,**
- 27) **D. JOSÉ MARÍA DE LA RIVA AMEZ,**
- 28) **D. ESTANISLAO RODRIGUEZ PONGA Y SALAMANCA,**
- 29) **D. SERGIO DURÁ MAÑAS,**
- 30) **D. MIGUEL ÁNGEL SORIA NAVARRO y**
- 31) **D. ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ,**

comoautores de un delito previsto en el art. 290 del C.P., a cada uno de ellos la pena de tres años de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 400 euros.

A:

- 1) **D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
- 2) **D. JOSÉ LUIS OLIVAS MARTÍNEZ,**
- 3) **D. FRANCISCO VERDÚ PONS,**
- 4) **D. FRANCISCO CELMA SÁNCHEZ y**
- 5) **D. JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA,**

como autores de un delito previsto en el art. 282 bis del C.P., a cada uno de ellos la pena de cuatro años de prisión.

A las mercantiles:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 1) **BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS S.A. y**
- 2) **BANKIA S.A.,**

como autoras de un delito previsto en el art. 282 bis del C.P. por aplicación del art. 288 del mismo cuerpo legal, a cada una de ellas la pena de multa de cinco años con una cuota diaria de 5.000 euros.

Asimismo, los acusados deberán depurar la responsabilidad civil en virtud de lo establecido en los art. 110, 111 y 113 del C.P., indemnizando a su representada **GRUPO RAY INMOBILIARIO S.L.** con la cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRES CIENTOS VEINTICINCO EUROS (137.325,- EUROS) relativa a la cuantía que mi mandante abonó en virtud de la orden de suscripción de acciones Bankia, incrementada en el correspondiente legal del dinero desde la fecha de suscripción hasta su efectivo pago.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por el **Procurador D. Julián CABALLERO AGUADO**, en representación de **D. Andrés y D^a M^a Jesús Domínguez Barrio**, en concepto de acusación particular, en escrito de fecha 11 de junio de 2017 y que aquí se da por reproducido, se solicitó la apertura del Juicio Oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de:

- a) Delito societario continuado, por falseamiento de cuentas de varios ejercicios o varias entidades del grupo, previsto en el artículo 290 del Código Penal, con agravación por haber causado perjuicio económico.

Conforme a dicho escrito, son responsables en concepto de autores los siguientes acusados:

- 1) **D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
- 2) **D. PEDRO BEDIA PEREZ,**
- 3) **D. ARTURO-LUIS FERNANDEZ ALVAREZ**
- 4) **D. JOSÉ MANUEL FERNANDEZ NORNIELLA,**
- 5) **D. RAFAEL FERRANDO GINER**
- 6) **D. JOSÉ RAFAEL GARCÍA FUSTER Y GONZALEZ ALEGRE,**
- 7) **D. JORGE GOMEZ MORENO,**
- 8) **D. AGUSTIN GONZALEZ GONZALEZ,**
- 9) **D. FRANCISCO-JAVIER LOPEZ MADRID,**
- 10) **D. JOSE ANTONIO MORAL SANTIN**
- 11) **DON REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
- 12) **D^a MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**
- 13) **D. RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE**
- 14) **D. JOSÉ MANUEL SERRA PERIS,**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 15) **D. JUAN MANUEL SUAREZ DEL TORO RIVERO y**
16) **D. ANGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA.**

b) Son responsables del mismo delito societario continuado, por falseamiento de cuentas, en concepto de cooperadores necesarios los siguientes acusados:

- 1) **D. MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO.**
- 2) **D. ILDEFONSO SANCHEZ BARCOJ.**
- 3) **D. FRANCISCO CELMA SANCHEZ.**

c) Delito societario, por falseamiento de cuentas de un ejercicio, previsto en el artículo 290 del Código Penal, con agravación de haber causado perjuicio económico.

Y son responsables en concepto de autores los siguientes acusados:

- 1) **D. JOSÉ LUIS OLIVAS MARTINEZ,**
- 2) **D. ANTONIO TIRADO JIMENEZ,**
- 3) **D. FRANCISCO PONS ALCOY**
- 4) **D. ANGEL ACEBES PANIAGUA**
- 5) **D. FRANCISCO BAQUERO NORIEGA**
- 6) **D. JESÚS PEDROCHE NIETO**
- 7) **D. JOSÉ MARIA DE LA RIVA AMEZ,**
- 8) **D. ESTANISLAO RODRIGUEZ-PONGA Y SALAMANCA,**
- 9) **D. FRANCISCO VERDU PONS,**
- 10) **D. ALBERTO IBAÑEZ GONZALEZ,**
- 11) **D^a ARACELI MORA ENGUIDANOS y**
- 12) **D. FRANCISCO-JUAN ROS GARCIA.**

d) Delito contra el mercado y los consumidores, por estafa de inversores, del artículo 282 bis del Código Penal, en relación con el artículo 288 y 31 bis del mismo cuerpo legal, con la doble cualificación de llegar a obtener la inversión o colocación del activo y la notoria gravedad del perjuicio causado.

Son responsables en concepto de autores los siguientes acusados:

- 1) **BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS SA,**
- 2) **BANKIA SA,**
- 3) **D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
- 4) **D. PEDRO BEDIA PEREZ,**
- 5) **D. ARTURO-LUIS FERNANDEZ ALVAREZ,**
- 6) **D. JOSÉ MANUEL FERNANDEZ NORNIELLA,**
- 7) **D. RAFAEL FERRANDO GINER,**
- 8) **D. JOSE-RAFAEL GARCIA-FUSTER Y GONZALEZ ALEGRE,**
- 9) **D. JORGE GOMEZ MORENO,**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 10) **D. AGUSTIN GONZALEZ GONZALEZ,**
- 11) **D. FRANCISCO-JAVIER LOPEZ MADRID,**
- 12) **D. JOSÉ ANTONIO MORAL SANTIN,**
- 13) **D. REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
- 14) **D^a MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**
- 15) **D. RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
- 16) **D. JOSÉ MANUEL SERRA PERIS,**
- 17) **D. JUAN MANUEL SUAREZ DEL TORO RIVERO,**
- 18) **D. ANGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA,**
- 19) **D. JOSE LUIS OLIVAS MARTINEZ,**
- 20) **D. ANTONIO TIRADO JIMENEZ,**
- 21) **D. FRANCISCO PONS ALCOY,**
- 22) **D. ANGEL ACEBES PANIAGUA,**
- 23) **D. FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,**
- 24) **D. JESUS PEDROCHE NIETO,**
- 25) **D. JOSE MARIA DE LA RIVA AMEZ,**
- 26) **D. ESTANISLAO RODRIGUEZ-PONGA Y SALAMANCA,**
- 27) **D. FRANCISCO VERDU PONS,**
- 28) **D. ALBERTO IBAÑEZ GONZALEZ,**
- 29) **D^a ARACELI MORA ENGUIDANOS y**
- 30) **D. FRANCISCO JUAN ROS GARCIA.**

e) Son responsables del mismo delito contra el mercado y los consumidores, por estafa de inversores, en concepto de cooperadores necesarios los siguientes acusados:

- 1) **D. SERGIO DURA MAÑAS.**
- 2) **D. MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO.**
- 3) **D. ILDEFONSO SANCHEZ BARCOJ.**
- 4) **D. FRANCISCO CELMA SANCHEZ.**

No le consta la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de los inculpados.

E interesaba la imposición de las siguientes penas:

- a) En relación al delito societario continuado, por falseamiento de cuentas de varios ejercicios o varias entidades del grupo, previsto en el artículo 290 del Código penal, con agravación por haber causado perjuicio económico, conforme a los artículos 74.1, 70, 56 y 123 del Código Penal, procede imponer a cada uno de los acusados relacionados en el número 1 del apartado TERCERO, tanto autores como cooperadores necesarios, la pena de prisión de cuatro años, multa de dieciséis meses, a razón de 100.000 euros diarios, así como penas accesorias durante la condena y el pago de las costas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- b) En relación al delito societario, por falseamiento de cuentas, previsto en el artículo 290 del Código Penal, con agravación por haber causado perjuicio económico, conforme a los artículos 56 y 123 del Código Penal, procede imponer a los acusados relacionados en el número 2 del apartado TERCERO, la pena de prisión de tres años, multa de doce meses, a razón de 100.00 euros diarios, así como penas accesorias durante la condena y el pago de las costas.
- c) Respecto al delito contra el mercado y los consumidores, por estafa de inversores, del artículo 282 bis del Código Penal, en relación con el artículo 288 y 31 bis del mismo cuerpo legal, con la doble cualificación de llegar a obtener la inversión o colocación del activo y la notoria gravedad del perjuicio causado, conforme a los artículos 56 y 123 del Código penal, procede imponer:
- d) A los acusados personas físicas relacionadas en el número 3 del apartado TERCERO, tanto autoras como cooperadoras necesarias, la pena de prisión de seis años, multa de doce meses, a razón de 100.00 euros diarios, así como penas accesorias durante la condena y el pago de las costas.
- e) A los acusados personas jurídicas relacionados con el número 3 del apartado TERCERO, la pena de multa de cuatro años a razón de 6.000.00 euros diarios y el pago de las costas.

Como responsabilidad civil, todos los acusados, personas físicas y jurídicas, así como **DELOITTE S.L.**, deberán indemnizar solidariamente a los perjudicados que no lo hubieren sido ya, restituyendo el importe total invertido en su día por la compra de acciones de BANKIA S.A., en la O.P.S., más el interés legal desde la fecha de la suscripción.

Concretamente, a cada uno de sus representados, **DON ANDRES y D^a MARIA JESUS DOMINGUEZ BARRIO** se les deberá restituir la cantidad invertida de 9.997,50 euros en total **19.995,00 euros**, más el interés legal de dicha suma desde la fecha de suscripción de las acciones, que tuvo lugar el 11 de julio de 2011, con el incremento de dos puntos previsto en el art. 576.1 y 3, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la fecha de la Sentencia (arts. 109 y siguientes del Código Penal, arts. 1106 y siguientes del Código Civil, así como disposiciones concordantes de la L.E.Criminal, y de la L.E.Civil.

DÉCIMO OCTAVO.- Por la Procuradora D^a Paula GUHL MILLÁN en representación de **D. Francisco Javier ArauBerdugo y otros**, en concepto de acusación particular, en escrito de fecha 13 de junio de 2017 y que aquí se da por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

reproducido, se solicitó la apertura del Juicio Oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de:

- a) Un delito de falsedad en las cuentas del art. 290 del Código penal y
 - b) Un delito de estafa de inversores del art. 282 bis, en relación con el art. 74 del Código penal.
- Del delito de falsedad en las cuentas del art. 290 del Código Penal en relación con el artículo 74 serían responsables, en concepto de autorres, art. 28 del Código Penal:

- 1) **D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
- 2) **D. JOSE LUIS OLIVAS MARTINEZ,**
- 3) **D. FRANCISCO VERDU PONS,**
- 4) **D. JOSE MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA,**
- 5) **D. ARTURO FERNÁNDEZ ALVAREZ,**
- 6) **D. ALBERTO IBAÑEZ GONZÁLEZ,**
- 7) **D. JAVIER LÓPEZ MADRID,**
- 8) **D^a ARACELI MORA ENGUIDANOS,**
- 9) **D. JOSÉ ANTONIO MORAL SANTIN,**
- 10) **D. FRANCISCO JUAN ROS GARCIA,**
- 11) **D. JOSE MANUEL SERRA PERIS,**
- 12) **D. ANTONIO TIRADO JIMENEZ,**
- 13) **D. FRANCISCO PONS ALCOY,**
- 14) **D. ANGEL ACEBES PANIAGUA,**
- 15) **D. FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,**
- 16) **D. PEDRO BEDIA PEREZ,**
- 17) **D. JOSÉ MANUEL FERNANDEZ NORNIELLA,**
- 18) **D. RAFAEL FERRANDO GINER,**
- 19) **D. JOSE RAFAEL GARCIA-FUSTER,**
- 20) **D. JORGE GOMEZ MORENO,**
- 21) **D. AGUSTIN GONZALEZ GONZALEZ,**
- 22) **D. JESUS PEDROCHE NIETO,**
- 23) **D. REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
- 24) **D. JOSE MARIA DE LA RIVA AMEZ,**
- 25) **D. ESTANISLAO RODRIGUEZ-PONGA Y SALAMANCA,**
- 26) **D^a MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**
- 27) **D. RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
- 28) **D. JUAN MANUEL SERRA PERIS,**
- 29) **D. ANGEL VILLANUEVA PAREJA y**
- 30) **DON FRANCISCO CELMA SANCHEZ.**

Y como colabores necesarios:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 1) **D. ILDEFONSO SANCHEZ BARCOJ,**
- 2) **D. SERGIO DURÁ MAÑAS y**
- 3) **D. MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO.**

- Del delito de estafa de inversores del art. 282 bis en relación el art. 74 del Código Penal, responderán:

- 1) **BFA,**
- 2) **BANKIA,**
- 3) **D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
- 4) **D. FRANCISCO PONS ALCOY,**
- 5) **D. ANGEL ACEBES PANIAGUA,**
- 6) **D. FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,**
- 7) **D. PEDRO BEDIA PEREZ,**
- 8) **D. JOSE MANUEL FERNANDEZ NORNIELLA,**
- 9) **D. RAFAEL FERRANDO GINER,**
- 10) **D. JOSE RAFAEL GARCÍA-FUSTER Y GONZALEZ ALEGRE,**
- 11) **D. JORGE GOMEZ MORENO,**
- 12) **D. AGUSTIN GONZALEZ GONZALEZ,**
- 13) **D. JESUS PEDROCHE NIETO,**
- 14) **D. REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
- 15) **D. JOSE MARIA DE LA RIVA AMEZ,**
- 16) **D. ESTANISLAO RODRIGUEZ-PONGA Y SALAMANCA,**
- 17) **D^a MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**
- 18) **D. RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
- 19) **D. JUAN MANUEL SUAREZ DEL TORO RIVERO y**
- 20) **D. ANGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA.**

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Procede imponer:

- a) Por la comisión de un delito de falsedad de cuentas, la pena de 6 años y 9 meses de prisión y multa de 30 meses, a razón de 300 € por día.
- b) Por la comisión del delito de estafa de inversores la pena de 13 años y 6 meses y multa de 30 meses, a razón de 300 € por día.
- c) E inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Los acusados serán condenados en costas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

DÉCIMONOVENO: Por la **Procuradora D^a Almudena GIL SEGURA**, en representación de **D. Juan Arroyo Majano y D. Enrique Muñoz Collado**, en concepto de acusación particular, en escrito de fecha 13-06-2017, se solicitó la apertura del Juicio Oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de:

- a) Delito de estafa agravada tipificado en el artículo 249 en relación con el 250.1.4^º,5^º y 6^º del Código penal en relación con el artículo 250,2.
- b) Delito de alzamiento de bienes tipificado en el artículo 259, 1, 1^º y 2^º del código penal.
- c) Delito de blanqueo de capitales tipificado en el artículo 301, 1 y 2 del código penal.

A su juicio de los mismos son autores los acusados:

- 1) **D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
- 2) **D. JOSE LUIS OLIVAS MARTINEZ,**
- 3) **D. FRANCISCO VERDU PONS,**
- 4) **D. JOSE MANUEL FERNANDEZ NORNIELLA,**
- 5) **D^a CARMEN CAVERO MESTRE,**
- 6) **D. ARTURO FERNANDEZ ALVAREZ,**
- 7) **D. ALBERTO IBAÑEZ GONZALEZ,**
- 8) **D. JAVIER LOPEZ MADRID,**
- 9) **D. JUAN LLOPART PEREZ,**
- 10) **D^a ARECELI MORA ENGUIDANOS,**
- 11) **D. JOSE ANTONIO MORAL SANTIN,**
- 12) **D. FRANCISCO JUAN ROS GACIA,**
- 13) **D. JOSE MANUEL SERRA PERIS,**
- 14) **D. ATILANO SOTO RABANOS,**
- 15) **D. ANTONIO TIRADO JIMENEZ,**
- 16) **D. FRANCISCO PONS ALCOY,**
- 17) **D. ANGEL ACEBES PANIAGUA,**
- 18) **D. FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,**
- 19) **D. PEDRO BEDIA PEREZ,**
- 20) **D. LUIS BLASCO BOSQUED,**
- 21) **D. JOSE MANUEL FERNANDEZ NORNIELLA,**
- 22) **D. RAFAEL FERRANDO GINER,**
- 23) **D. JOSÉ RAFAEL GARCIA-FUSTER,**
- 24) **D. JORGE GOMEZ MORENO,**
- 25) **D. AGUSTIN GONZALEZ GONZALEZ,**
- 26) **D^a MERCEDES DE LA MERCED MONGE,**
- 27) **D. JESUS PEDROCHE NIETO,**
- 28) **D. REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
- 29) **D. JOSE MARIA DE LA RIVA AMEZ,**
- 30) **D. ESTANISLAO RODRIGUEZ PONGA SALAMANCA,**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 31) **D^a MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**
- 32) **D. RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
- 33) **D. JUAN MANUEL SUAREZ DEL TORO,**
- 34) **D. ANTONIO TIRADO JIMENEZ y**
- 35) **D. ANGEL VILLANUEVA PAREJA.**

Y en calidad de responsables civiles:

- 1) **BANKIA,**
- 2) **BANCO DE ESPAÑA y**
- 3) **CNMV.**

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Y entiende que procede imponer a los acusados;

- 1º.- por el delito a) la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas,
- 2º.- por el delito b) la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas y
- 3º.- por el delito c) la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas.

Los acusados indemnizarán solidaria y conjuntamente a sus representados en la cantidad de **90.000 euros de principal más 15.000 euros por intereses.**

VIGÉSIMO: Por la **Procuradora D^a M^a del Mar VILLA MOLINA**, en representación de **D^a. Juana Martínez Magaña y otros**, en concepto de acusación particular, en escrito de fecha 13 de junio de 2017 y que aquí se da por reproducido, se solicitó la apertura del Juicio Oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de:

- a) Delito societario continuado de falsedad documental, previsto y penado en el artículo 290 del Código Penal, en relación con el artículo 74.1 del mismo texto legal, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.
- b) Delito de estafa de inversores y depositantes, previsto y penado en el artículo 282 bis del Código Penal en relación con el artículo 74.1 del mismo texto legal, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado, aplicando en su mitad superior, a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo, en relación con el artículo 288 del mismo texto legal, en su punto a).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

Son responsables penales de, la presunta comisión de los citados delitos, las siguientes personas físicas y jurídicas:

- Del delito tipificado en el apartado a), autores:

- 1) **D. RODRIGO RATO FIGAREDO,**
- 2) **D. JOSE LUIS OLIVAS MARTINEZ,**
- 3) **D. PEDRO BEDIA PEREZ,**
- 4) **D. ARTURO LUIS FERNANDEZ ALVAREZ,**
- 5) **D. JOSE MANUEL FERNANDEZ NORNIELLA,**
- 6) **D. RAFAEL FERRANDO GINER,**
- 7) **D. JOSE RAFAEL GARCIA-FUSTER Y GONZALEZ ALEGRE,**
- 8) **D. JORGE GOMEZ MORENO,**
- 9) **D. AGUSTIN GONZALEZ GONZALEZ,**
- 10) **D. FRANCISCO JAVIER LOPEZ MADRID,**
- 11) **D. JOSE ANTONIO MORAL SANTIN,**
- 12) **D. REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
- 13) **D^a MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**
- 14) **D. RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
- 15) **D. JOSE MANUEL SERRA PERIS,**
- 16) **D. JUAN MANUEL SUAREZ DEL TORO RIVERO,**
- 17) **D. ANTONIO TIRADO JIMENEZ,**
- 18) **D. ANGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA,**
- 19) **D. FRANCISCO VERDU PONS,**
- 20) **D. ALBERTO IBAÑEZ GONZALEZ,**
- 21) **D^a ARACELI MORA ENGUIDANOS,**
- 22) **D. FRANCISCO JUAN ROS GARCIA,**
- 23) **D. FRANCISCO PONS ALCOY,**
- 24) **D. ANGEL ACEBES PANIAGUA,**
- 25) **D. FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,**
- 26) **D. JESUS PEDROCHE NIETO,**
- 27) **D. JOSE MARIA DE LA RIVA AMEZ,**
- 28) **D. ESTANISLAO RODRIGUEZ PONGA Y SALAMANCA.**

- Del delito tipificado en el apartado a), cooperadores necesarios:

- 1) **D. SERGIO DURA MAÑAS,**
- 2) **D. MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO y**
- 3) **D. ILDEFONSO SANCHEZ BARCOJ.**

- Del delito tipificado en el apartado b) autores:

- 1) **D. RODRIGO RATO FIGAREDO,**
- 2) **D. JOSE LUIS OLIVAS MARTINEZ,**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 3) **D. PEDRO BEDIA PEREZ,**
- 4) **D. ARTURO LUIS FERNANDEZ ALVAREZ,**
- 5) **D. JOSE MANUEL FERNANDEZ NORNIELLA,**
- 6) **D. RAFAEL FERRANDO GINER,**
- 7) **D. JOSÉ RAFAEL GARCIA-FUSTER Y GONZALEZ ALEGRE,**
- 8) **D. JORGE GOMEZ MORENO,**
- 9) **D. AGUSTIN GONZALEZ GONZALEZ,**
- 10) **D. FRANCISCO JAVIER LOPEZ MADRID,**
- 11) **D. JOSE ANTONIO MORAL SANTIN,**
- 12) **D. REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
- 13) **D^a MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**
- 14) **D. RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
- 15) **D. JOSE MANUEL SERRA PERIS,**
- 16) **D. JUAN MANUEL SUAREZ DEL TORO RIVERO,**
- 17) **D. ANTONIO TIRADO JIMENEZ,**
- 18) **D. ANGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA,**
- 19) **D. FRANCISCO VERDU PONS,**
- 20) **D. ALBERTO IBAÑEZ GONZALEZ,**
- 21) **D^a ARACELI MORA ENGUIDANOS,**
- 22) **D. FRANCISCO JUAN ROS GARCIA,**
- 23) **D. FRANCISCO PONS ALCOY,**
- 24) **D. ANGEL ACEBES PANIAGUA,**
- 25) **D. FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,**
- 26) **D. JESUS PEDROCHE NIETO,**
- 27) **D. JOSE MARIA DE LA RIVA AMEZ y**
- 28) **D. ESTANISLAO RODRIGUEZ PONGA Y SALAMANCA.**

- Son responsables penales de la presunta comisión del citado delito, las siguientes personas jurídicas:

- 1) **BANKIA SA.,**
- 2) **BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS S.A.**

y ello al amparo de lo previsto en los artículos 31 bis en relación con el 33.7 del Código Penal.

- De los delitos tipificados en los apartados de la A) y B), cooperador necesario:

- 1) **D. FRANCISCO CELMA SANCHEZ.**

Asimismo, en el caso de que se dicte resolución judicial favorable por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, habida cuenta que pende la resolución del recurso de apelación al que esta parte se ha adherido por escrito de fecha 2 de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

junio de 2017, que se interpone por la representación de la CIC interpuesto, contra Auto de 11 de mayo de 2017, se dirige asimismo la imputación contra:

D. FERNANDO RESTOY LOZANO, D. JULIO SEGURA SANCHEZ. D. PEDRO COMIN RODRIGUEZ, D. PEDRO GONZALEZ GONZALEZ, D. MARIANO HERRERA GARCIA-CANTURRI, D. JERONIMO MARTINEZ TELLO, D. JAVIER ARIZTEGUI YAÑEZ, D. MIGUEL ANGEL FERNANDEZ ORDOÑEZ, **DELOITTE S.L.**

Y finalmente también para el caso de estimarse el recurso de apelación interpuesto por la representación de la C.I.C. al que esta parte se ha adherido, así como los que constan pendientes de resolver por determinadas personas físicas y la auditora DELOITTE, una vez obremos con resolución judicial en tal sentido, dirigiremos también la acusación contra aquellas en virtud de las cuales se corrobore ser investigadas, finalmente, en la presente causa, a las cuales se les haya denegado sus pretensiones en virtud de aquellos recursos.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de los acusados.

Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

- 1) Por el delito del apartado a) la pena de **CUATRO AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 12 MESES**, las accesorias legales y costas generadas conforme al artículo 123 del C.P.
- 2) Por el delito del apartado B):
 - a) A las personas físicas mencionadas la pena de **SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, las accesorias legales y costas generadas conforme al artículo 123 del Código Penal.
 - b) A las personas jurídicas mencionadas la pena de **TRES AÑOS DE MULTA** a razón de 1.000 euros día y accesorias legales y costas generadas conforme al artículo 123 del Código Penal.

Los acusados indemnizarán solidaria o conjuntamente la cantidad de **800.000.000 euros** que esta acusación fija como responsabilidad civil derivada de los delitos antedichos son perjuicio de una ulteriorcuantificación dependiendo según se desprenda del procedimiento, calculado en el perjuicio económico cometido contra el patrimonio así como daños morales de mis representados y demás inversores, sin perjuicio de ulterior liquidación en la ejecución de sentencia.

VIGÉSIMOPRIMERO: Por la **Procuradora D^a M^a Isabel SALAMANCA ALVARO**, en representación de **D^a Rosario García Gil**, en concepto de acusación particular, en escrito de fecha 27-06-2017 y que aquí se da por reproducido, se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

solicitó la apertura del Juicio Oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de:

- Un delito contra el mercado y los consumidores del artículo 282 bis del C.P.

Son criminalmente responsables del delito previsto en el artículo 282 bis del C.P.:

- 1) **D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
- 2) **D. JOSE LUIS OLIVAS MARTINEZ,**
- 3) **D. JOSÉ MANUEL FERNANDEZ NORNIELLA y**
- 4) **D. FRANCISCO VERDU PONS.**

No consta que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

La referida acusación se adhiere a la solicitud de penas realizadas por el Ministerio Fiscal.

Los acusados por el delito indemnizarán conjunta y solidariamente entre sí, por la responsabilidad civil en virtud de lo establecido en los artículos 109, 110, 111 y 116 del C.P., a D^a Rosario García Gil en la cantidad de **5.048,18 €** tal como consta en las actuaciones, con los intereses legales que resultaren de aplicación, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de BANKIA SA.

Procede la imposición de costas a los acusados.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Por la **Procuradora D^a Araceli MORALES MERINO**, en representación de **D^a M^a Isabel Pérez Ibáñez y D. Manuel Rodenas Casas**, en concepto de acusación particular, en escrito de fecha 30 de junio de 2017 y que aquí se da por reproducido, se solicitó la apertura del Juicio Oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, adhiriéndose y suscribiendo el relato de los hechos contenidos en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

Coincidiendo con el Ministerio Fiscal al considerar que los hechos son constitutivos de un delito del artículo 282 bis del Código Penal.

De dicho delito son responsables en concepto de autores los acusados:

- 1) **D. RODRIGO RATO FIGAREDO,**
- 2) **D. JOSE LUIS OLIVAS MARTINEZ,**
- 3) **D. FRANCISCO VERDU PONS y**
- 4) **D. JOSE MANUEL FERNANDEZ NORNIELLA.**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

En cuanto a las penas se adhiere a las pruebas solicitadas por el Ministerio Fiscal.

Los acusados indemnizaran conjunta y solidariamente entre si, a los perjudicados por el delito, en concepto a sus mandantes en la cuantía de **5.181,42 €** ya que de la suscripción inicial por importe de 5.197,50 € después de contrasplit y otras operaciones desconocidas para su mandantes, en enero de 2015 pasaron a tener un valor de 16,08 € más los intereses legales previstos en el artículo 576 de la LEC.

De todas estas cantidades resulta responsable civil subsidiario **BANKIA S.A.**

Procede la imposición de las costas a los acusados.

VIGÉSIMOTERCERO: Por la representación del perjudicado **José Luis FERRER GALVE** se presentó escrito en fecha 08 de junio de 2017 formulando acusación contra Rodrigo de Rato Figaredo y otros y mediante escrito presentado en fecha 21 de junio de 2017 solicitó se le tuviera por apartado del presente procedimiento, dictándose resolución en fecha 22-06-2017 acordando tener a dicha representación por apartada de las presentes actuaciones.

VIGÉSIMO CUARTO: Transcurrido el plazo para ello, no se han presentado escritos formulando acusación, por las siguientes acusaciones particulares:

- Procuradora D^a M^a Luisa Bermejo García en representación del perjudicado D. Felix Ruiz Moreno,
- Procurador D. Antonio de Palma Villalón en representación del perjudicado D. Francisco Soto García,
- Procuradora D^a. M^a Pilar Fernández Guerra en representación de D. José Bravo Martín,
- Procurador D. José Luis García Guardia en representación del perjudicado D. Pedro E. García Salinas,
- Procurador D. Emilio García Guillén en representación del perjudicado D. Juan José Suarez Sánchez y otros,
- Procuradora D^a Pilar Hidalgo López en representación de la entidad perjudicada Autocarpe Concesionario S.L. y otros,
- Procurador D. Esteban Jabardo Margareto en representación de la perjudicada D^a Isidora Sanz Moreno,
- Procurador D. Manuel Martinez de Lejarza en representación de los perjudicados D^a M^a Carmen González Posadas y otros,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- Procuradora D^a Elena Medina Cuadros en representación del perjudicado D. Vicente Tovar Sabio y otros,
- Procuradora D^a Pilar Moneva Arce en representación de los perjudicados D. Julián Roldán Luchena y otros,
- Procuradora D^a Nuria Munar Serrano en representación de la perjudicada Pau VanaclochaLutanda,
- Procurador D. Rafael Palma Crespo en representación de la entidad perjudicada Comunidad de Bienes Alquileres Camacho,
- Procuradora Victoria Pérez Mulet y Diaz Picazo en representación de los perjudicados D. Gustavo Soriano Bel y otras,
- Procuradora D^a Sonia Posad Ribera en representación de D^a M^a Teresa Reguera López,
- Procurador D. Arturo Romero Ballester en representación de la entidad perjudicada RODRIGONSA,
- Procuradora D^a Mercedes Saavedra Fernández en representación de D. José García Centeno y otra,
- Procurador D. Miguel Torres Alvarez en representación de los perjudicados D. Juan Martín Guijuelos y otro.

A las siguientes representaciones no se les ha tenido por formulada acusación al haberse presentados los escritos fuera de plazo:

- Procuradora D^a Silvia Batenero Vázquez en representación de D^a Josefa Domínguez Fernández,
- Procuradora D^a Amalia Delgado Cid en representación de D. Adolfo Ramón Avila España y otros y
- Procuradora D^a M^a Cruz Ruiz Reina en representación de D. Francisco Javier Belmonte León.

VIGÉSIMO QUINTO: Por la Ilma. Sala de lo Penal, Sección 3^a, en el Rollo de Sala nº 306/2017 mediante resolución dictada en fecha 15-09-2017 se estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de la CONFEDERACION INTERSINDICAL DE CREDITO (CIC) contra el auto de 11 de Mayo de 2017 que acuerda declarar concluida la instrucción continuando la tramitación por los cauces del procedimiento abreviado, dejando sin efecto el sobreseimiento en relación a DELOITTE S.L.

Por resolución dictada en fecha 18 de septiembre de 2017, se confiere traslado a las partes acusadoras personadas a fin de que formulen escrito de acusación si a su derecho conviniera respecto a la referida mercantil.

VIGÉSIMO SEXTO: Por la Procuradora D^a M^a José BUENO RAMIREZ, en representación de la CONFEDERACION INTERSINDICAL DE CREDITO (CIC) mediante escrito de fecha 28/09/2017, solicitó la apertura de juicio oral frente a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

DELOITTE SL ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de un delito continuado de estafa de inversores, previsto y penado en el artículo 282 bis del Código Penal, en relación con el artículo 74 y 288 del mismo texto legal.

Es responsable penal DELOITTE S.L, de la comisión del citado delito, al amparo de lo previsto en el artículo 31 bis en relación con el 33.7 del Código Penal.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer al referido acusado la pena de:

- a) Tres años de multa a razón de 1.000 euros día, en virtud de lo establecido en el art. 282 bis C.P., en relación con el art. 50 del C.P.
- b) Prohibición de realizar la actividad de auditoría durante un periodo de dos años a tenor de lo establecido en el apartado e) del art. 33.7 del C.P.
- c) Accesorias legales y costas generadas conforme al art. 123 del C.P.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por la **Procuradora D^a M^a del Rosario LARRIBA ROMERO**, en representación de **INFAVI S.L.**, se presentó escrito en fecha 22-09-2017 adhiriéndose al escrito de acusación que frente a DELOITTE SL se formuló por representación de la CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL DE CREDITO (CIC).

VIGÉSIMO OCTAVO: Por el **Procurador D. Leopoldo MORALES ARROYO**, en representación de **D. Santiago Luis Moronta Martín y otros**, se presentó escrito en fecha 25-09-2017 adhiriéndose al escrito de acusación que frente a DELOITTE SL se formuló por la representación de la CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL DE CREDITO (CIC).

VIGÉSIMO NOVENO: Por la **Procuradora D^a Yolanda ORTIZ ALONSO**, en representación de **BOCHNER ESPAÑA SL y otros**, se presentó escrito en fecha 26-09-2017 adhiriéndose al escrito de acusación que frente a DELOITTE SL se formuló por la representación de la CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL DE CREDITO (CIC).

TRIGÉSIMO: Por el **Procurador D. Leopoldo MORALES ARROYO**, en representación de **D. Santiago Luis Moronta Martín y otros**, se presentó escrito en fecha 25-09-2017 adhiriéndose al escrito de acusación que frente a DELOITTE SL se formuló por la representación de la CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL DE CREDITO (CIC).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

TRIGÉSIMO PRIMERO: Por la **Procuradora D^a. Almudena GIL SEGURA**, en representación de **D. Juan Arroyo Majano y otros**, se presentó escrito en fecha 26-09-2017 adhiriéndose al escrito de acusación que frente a DELOITTE SL se formuló por la representación de la CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL DE CREDITO (CIC).

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Por el **Procurador D. Fernando RUIZ DE VELASCO Y MARTINEZ DE ERCILLA**, en representación de **D. Raúl Roberto Cachero Mula y otros**, se presentó escrito en fecha 27-09-2017 adhiriéndose al escrito de acusación que frente a DELOITTE SL se formuló por la representación de la CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL DE CREDITO (CIC).

TRIGÉSIMO TERCERO: Por la **Procuradora D^a Valentina LOPEZ VALERO**, en representación de la **CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT)** mediante escrito de fecha 27/09/2017, solicitó la apertura de juicio oral frente a DELOITTE SL ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, calificando los hechos como constitutivos de un delito de estafa de inversores, previsto y penado en el artículo 282 bis del Código Penal.

A su juicio, procede imponer al referido acusado la pena de multa de 3 años, a razón de una cuota diaria de 400 euros, con la responsabilidad subsidiaria que proceda en caso de impago.

TRIGÉSIMO CUARTO: Por el **Abogado del Estado** en representación del **FONDO DE REESTRUCTURACIÓN ORDENADA Y BANCARIA (FROB)**, mediante escrito presentado en fecha 28-09-2017 se remite íntegramente al escrito de acusación ya presentado, no ampliando sus conclusiones provisionales y sin perjuicio de la posible modificación de conclusiones en el trámite de conclusiones definitivas, a la vista de la prueba practicada en el acto del juicio oral.

TRIGÉSIMO QUINTO: Por el **Procurador D. Julián CABALLERO AGUADO**, en representación de **D. Andrés y D^a M^a Jesús Domínguez Barrio** mediante escrito de fecha 28/09/2017, solicitó la apertura de juicio oral ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional frente a DELOITTE SL, responsable penalmente, en su condición de cooperador necesario, del denominado delito de estafa de inversores del artículo 282 bis del Código Penal, en relación con el art. 288 y 3^o bis del mismo cuerpo legal.

E interesa que al acusado persona jurídica DELOITTE SL la pena de multa de cuatro años a razón de 600,00 euros diarios y al pago de las costas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

TRIGÉSIMO SEXTO: Por la **Procuradora D^a. M^a del Mar DE VILLA MOLINA**, en representación de **D^a. Juana Martínez Magaña y otros** mediante escrito de fecha 28/09/2017, solicitó la apertura de juicio oral ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional frente a **DELOITTE SL**, calificando los hechos como constitutivos de un delito:

- a) Delito societario continuado de falsedad documental, previsto y penado en el artículo 290 del Código Penal, en relación con el artículo 74.1 del mismo texto legal, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.
- b) Delito de estafa de inversores y depositantes, previsto y penado en el artículo 282 bis del Código Penal, en relación con el artículo 74.1 del mismo texto legal, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado, aplicando en su mitad superior, a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo, en relación con el artículo 288 del mismo texto legal, en su punto a).

Indica que es responsable penal DELOITTE SL junto con los indicados en el escrito de acusación de dicha parte de fecha 12 de junio de 2017, por la presunta comisión de los citados delitos tipificados en el apartado b) en calidad de cooperador necesario.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de los acusados.

Procede imponer al acusado las siguientes penas, en base al artículo 31 bis del Código Penal:

Por el delito del apartado B) en relación con el art. 33.7 d) del Código Penal la pena de prohibición para realizar la actividad de auditoría durante 12 meses.

Tal y como se solicitó a las personas jurídicas mencionadas en su escrito de acusación de fecha 12-06-2017 a DELOITTE SL se solicita la pena de 3 años de multa, a razón de 1.000 euros día y accesorias legales y costas generadas conforme al artículo 123 del C.P.

DELOITTE SL junto con los acusados por escrito de acusación de fecha 12 de junio de 2017 indemnizarán solidariamente o conjuntamente la cantidad de 800.000.000 euros que dicha acusación fija como responsabilidad civil derivada de los delitos antedichos sin perjuicio de una ulterior cuantificación dependiendo según se desprenda del procedimiento, calculando en el perjuicio económico cometido contra el patrimonio así como daños morales de sus representados y demás inversores, sin perjuicio de ulterior liquidación en la ejecución de sentencia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Por el **Procurador D. Norberto Pablo JÉREZ FERNÁNDEZ**, en representación de **D. Evaristo Jiménez González y otros** mediante escrito de fecha 2/09/2017, solicitó la apertura de juicio oral ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional frente a DELOITTE SL, calificando los hechos como constitutivos de un delito del artículo 282 bis del Código Penal, del delito tipificado y como cooperador necesario, deben ser imputados: Francisco Celma Sánchez y la persona jurídica Deloitte S.L.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

A la persona jurídica DELOITTE SL, la pena de 12 meses de multa a razón de 400 euros día y accesorias legales y costas generadas conforme al artículo 123 del C.P.

La acusada DELOITTE SL, indemnizará, solidariamente, junto con el resto de los acusados, a su representada D^a M^a del Val Fernández del Rio en la cantidad de 7.446,06 euros, a sus representados D. Tomas Burgos Herrerueta D^a Eduarda Morales Mascaraque en la cantidad de 652,23 euros.

Más las costas de la acusación particular.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Por el **Procurador D. Norberto Pablo JÉREZ FERNÁNDEZ**, en representación de **D^a. Amalia Martín Cañete y otros**, solicitó la apertura de juicio oral ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional frente a DELOITTE SL, calificando los hechos como constitutivos de un delito del artículo 282 bis del Código Penal, del delito tipificado y como cooperador necesario, deben ser imputados: Francisco Celma Sánchez y la persona jurídica Deloitte S.L.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

A la persona jurídica DELOITTE SL, la pena de 12 meses de multa a razón de 400 euros día y accesorias legales y costas generadas conforme al artículo 123 del C.P.

Más las costas de la acusación particular.

TRIGÉSIMO NOVENO: Por la **Procuradora D^a. Paula GUHL MILLAN**, en representación de **D. Francisco Javier ArauBerdugo y otros**, solicitó la apertura de juicio oral ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional frente a DELOITTE SL, calificando los hechos como constitutivos de un delito de falsedad en las cuentas del art. 290 del Código Penal, y una delito de estafa de inversores del artículo 282 bis del Código Penal, en relación con el art. 74 del Código Penal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Por la comisión del delito de falsedad de cuentas, la pena de 6 años y 9 meses de prisión y multa de 30 meses, a razón de 300 euros por día.

Por la comisión del delito de estafa de inversores, la pena de 13 años y 6 meses y multa de 30 meses, a razón de 300 euros por día.

E inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

La acusada será condenada en costas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.-Iniciada la denominada fase intermedia del proceso penal o del “juicio de acusación” con el dictado del Auto de transformación a Procedimiento Abreviado de fecha 11 de mayo de 2017, cuya procedencia ha sido confirmada por Autos resolutorios de los recursos de reforma y de apelación por la Sala del Penal de la Audiencia Nacional, con excepción de la declaración de sobreseimiento de las actuaciones referida a la entidad DELOITTE, S.L, que se revoca, y habiéndose formulado por las acusaciones, pública, particulares y populares, sus escritos de calificación provisional solicitando la apertura de juicio oral, queda para ultimar dicha fase, el pronunciarse sobre la referida apertura en relación con las pretensiones acusatorias contenidas en los referidos escritos.

Sabido es que el objeto de enjuiciamiento en el proceso penal se va perfilando progresivamente a través de distintas actuaciones procesales.

Y así, clausurada la fase de instrucción con el dictado del auto de transformación a Procedimiento Abreviado, comienza la fase intermedia del proceso penal que culmina con el dictado del auto de Apertura de Juicio Oral, y sí, como se decía, la finalidad del primero (auto de transformación de Procedimiento Abreviado) la constituye el realizar un acto de imputación formal en el que se exterioriza un juicio de probabilidad sobre la indiciaria realidad de los hechos investigados y de la participación de las personas a que se refieren, constituyendo un primer filtro procesal de relevancia para evitar, en su caso, acusaciones sorpresivas al tiempo que origina la referida transformación procedimental dando lugar a la apertura de dicha fase intermedia, en cambio propiamente, la del auto de Apertura de Juicio Oral, que examina y resuelve con los escritos de acusación ya



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

formulados, comporta un segundo filtro complementario del anterior, constituyendo “un juicio de relevancia” respecto de dicha apertura o el sobreseimiento, y en definitiva un juicio “negativo” de control en virtud del cual se cumplen funciones de garantía jurisdiccional (S.T.S. 186/1990) sobre la razonabilidad y consistencia de la acusación, que conlleva realizar una ponderación de dicha consistencia, fáctica y jurídica, y de la razonabilidad de la acusación como motivadora para entrar ya en la fase de juicio determinando el objeto de debate (STS 20 de marzo de 2000, 1 de abril de 2013, entre otras).

Es por ello que ese primer filtro derivado del indicado Auto de transformación será después complementado y depurado por el de Apertura de Juicio Oral mediante el que se permitirá o no el acceso al juicio de las imputaciones fácticas formuladas por las partes en sus respectivos escritos de acusación, realizando una nueva evaluación pero ya desde esta nueva perspectiva y con los citados escritos acusatorios. Por ello el art. 783 de la L.E.Crim. permite al Instructor considerar que pese al dictado del Auto de transformación mencionado puede acordar la no apertura del juicio oral por atipicidad, o por inexistencia de indicios racionales de criminalidad, y ello porque debe valorarse en dicho momento (por el Instructor en el procedimiento abreviado, y la Sala en el ordinario) la intensidad indiciaria y la consistencia y razonabilidad de las acusaciones, actuando no en función de acusación sino de garantía jurisdiccional, decidiendo en definitiva en dicho específico momento, si resulta procedente la apertura de juicio oral.

SEGUNDO.- Así, dispone el artículo 783.1º de la L.E.Crim. que, solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez debe acordarla, salvo en los supuestos en que estime procedente el sobreseimiento, debiendo resolver al mismo tiempo sobre las medidas cautelares procedentes, tanto respecto de los acusados como de los bienes de las personas eventualmente responsables civiles.

El Auto de apertura de juicio oral supone entonces un juicio del Instructor en el que decide si en la imputación de hechos existe materia delictiva para abrir el juicio o por el contrario es procedente acordar el sobreseimiento.

En este juicio de racionalidad sobre la existencia de motivos bastantes para el enjuiciamiento, actúa el Juez, como dice la STS 559/2014, de 8 de julio, “*en funciones de garantía jurisdiccional, pero no de acusación*”.

Su finalidad es valorar la consistencia de la acusación con el fin de impedir imputaciones infundadas (ATS 23.10.2014 y STS 239/2014), impidiendo el acceso a la fase del plenario, tanto de las acusaciones infundadas porque el hecho no sea constitutivo de delito, como de aquellas otras en que no hayan existido indicios racionales de criminalidad contra las personas acusadas. Sin embargo, la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

jurisprudencia no le ha reconocido a dicho Auto una función decisiva de determinación positiva del objeto del proceso (SSTS 435/2010 y 239/2010).

Recuérdese que el contenido delimitador que tiene el Auto de transformación para las acusaciones se circunscribe a los hechos allí reflejados y a las personas imputadas, no a la calificación jurídica que haya efectuado el Instructor, a la que no queda vinculada la acusación sin merma de los derechos de los acusados (STS 559/2014), porque como recuerda la STC 134/86, *"no hay indefensión si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la sentencia"*. Por lo tanto, la calificación jurídica que se efectúe por la acusación en su escrito de conclusiones provisionales, no debe seguir sic et simpliciter y de forma vicarial la contenida en el Auto de transformación a procedimiento abreviado. Como indica la STC de 30 de septiembre de 2002, *"antes bien, con la única limitación de mantener la identidad de hechos y de inculpados, la acusación, tanto la pública como las particulares son libres de efectuar la traducción jurídico- penal que estiman más adecuada"*.

En definitiva, la calificación o juicio anticipado y provisional sobre los hechos que van a constituir el objeto del juicio ulterior que contiene esta resolución sólo tiene por objeto determinar el procedimiento a seguir y el órgano judicial ante el que debe seguirse, sin mayores vinculaciones para las acusaciones.

Por eso, conforme establecen las SSTS 251/12, y 1532/2000, *"la falta de inclusión expresa de un delito en el Auto de transformación no impide que pueda ser objeto de acusación, siempre que el hecho correspondiente hubiera formado parte de la imputación formulada en su momento, de modo que el afectado por ella hubiese podido alegar al respecto y solicitar la práctica de las diligencias que pudieran interesarle"*.

Por todo ello, y como se ha indicado, cuando el Juez decide abrir el juicio oral, la resolución en que así lo acuerda no define el objeto del proceso ni delimita los delitos que pueden ser objeto de enjuiciamiento (STS 66/2015, de 11 de febrero) ni supone vinculación alguna respecto de los hechos imputados, pues éstos y aquellos deben quedar concretados inicialmente en los escritos de conclusiones provisionales de las partes acusadoras y, finalmente, tras la celebración de la vista oral, en las conclusiones definitivas (STS 513/2007, de 19 de junio).

En el procedimiento penal abreviado es a través de los escritos de acusación con los que se formaliza e introduce la pretensión punitiva con todos los elementos fácticos y jurídicos. Mediante esas conclusiones se efectúa una primera delimitación del objeto del proceso, que queda taxativamente fijado en las conclusiones definitivas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

De este modo, como indica la STS 1049/2012, de 21 de diciembre, se acepta la *"posibilidad de un enjuiciamiento ajustado a los parámetros constitucionales definitorios del proceso justo sin indefensión, en casos en los que el Auto de apertura del juicio oral no contiene una mención expresa de los hechos que delimitan el objeto del proceso"*. Lo que resultará indispensable es que *"el conocimiento por el encausado del alcance objetivo y subjetivo de la imputación quede fuera de cualquier duda"*.

Por su parte, y en relación con los delitos, la STS 1652/2003, de 02 de diciembre, citaba la Sentencia 5/2003, de 14 de enero, para recordar que *"el Auto de apertura del juicio oral, que cumple en el procedimiento abreviado un papel similar al del Auto de procesamiento en el ordinario, no condiciona los delitos concretos objeto de enjuiciamiento; que sí vienen determinados por los escritos de acusación"*.

También, en la STS nº 1027/2002, de 3 de junio, se decía que el Auto de apertura del juicio oral *"... en modo alguno viene a condicionar los delitos concretos objeto de enjuiciamiento"*.

La función del instructor de supervisión y control de las acusaciones, en realidad, se produce más mediante juicios negativos. En los casos en que se deniega la apertura del juicio oral es cuando esta resolución alcanza su verdadero significado. Así:

- Si el Juez de instrucción, en el Auto por el que acuerda la apertura del juicio oral, omite, sin acordar expresamente el sobreseimiento, un delito por el que una de las partes acusadoras formuló acusación, ello no vincula al órgano de enjuiciamiento, que deberá celebrar el juicio oral respecto de todos los hechos, con sus calificaciones, contenidos en los escritos de acusación. La parte acusada no podrá alegar indefensión ni vulneración del derecho a ser informado de la acusación, pues el art. 784 L.E.Crim. prevé que, abierto el juicio oral, se emplazará al imputado con entrega de copia de los escritos de acusación por lo que tendrá pleno conocimiento de la imputación contra él formulada, tanto en su contenido fáctico como jurídico.
- Si el instructor abre el juicio oral respecto de unos delitos y sobresee expresamente respecto de otros, las partes acusadoras podrán interponer los pertinentes recursos contra la parte del Auto que acordó el sobreseimiento. Esta declaración expresa y formal del sobreseimiento contenida en el Auto de apertura, una vez que alcance firmeza, producirá efectos vinculantes para el juicio oral.

Sólo en los supuestos en los que la resolución excluya expresamente un determinado hecho o un determinado delito puede reconocerse eficacia



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

configurativa negativa al Auto de apertura. En lo demás, la resolución sólo sirve para posibilitar que el procedimiento siga adelante, después de valorar la consistencia de la acusación, y para señalar el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa, pero no fija los términos del debate ni en los hechos ni en su calificación jurídica. En este sentido STC 310/2000 y, por todas, ATS 342/2014, de 08.05 y STS 655/2010, de 13.07, con las allí citadas SSTs de 20/03 y 23/10/2000; 26/06/2002; 21/01/2003; 27/02 y 16/11/2004; 28/01 y 22/09/2005; y 13/07/2006.

TERCERO.- Es por todo ello, y a la vista de los diferentes escritos de acusación que se han presentado, y en base a lo anteriormente expuesto, que procede desestimar las peticiones de sobreseimiento que han venido a interesar tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado, y ello por cuanto, pese a la deficiente redacción delo preceptuado en el artículo 783,1º L.E.Crim., tanto porque crea confusión mezclando números de unos artículos con el texto de otros, como porque reduplica la solución que en caso de sobreseimiento el Instructor ha de adoptar, parece colegirse la obligación del Juzgador de acordar la apertura del juicio oral cuando una de las partes acusadoras considere que ha de proseguir con el ejercicio de la acción penal, salvo en dos supuestos, uno, el del art. 637. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, porque *"el hecho no sea constitutivo de delito"*, y otro, el del art. 641. 2º de la misma norma adjetiva, es decir, *"cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores"*.

De esta forma, entre los supuestos excepcionales entre los que el Juez no ha de acordar la apertura del juicio oral no se encuentra explícitamente expuesto el del art. 641. 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, *"cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado lugar a la formación de la causa"*, de manera que la decisión de continuar con la tramitación no es potestativa para el Juzgador conforme a los buenos criterios de la lógica y del sentido común, sino obligatoria.

En el presente supuesto, de las diligencias practicadas se desprenden indicios racionales y fundados de criminalidad sobre la presunta comisión delos delitos de falsedad contable tipificado en el artículo 290 del Código Penal y de estafa de inversores, previsto y penado en el artículo 282 bis del mismo texto legal, indicios que se han recogido en el Auto de fecha 11 de mayo de 2017, Auto confirmado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de lo que se desprende, a la vista de los escritos de acusación presentados por los distintos actores populares y particulares, que no concurre ninguno de los supuestos prevenidos en el anteriormente citado artículo, debiéndose acordar la apertura del juicio oral en base a la fundamentada petición formulada por citadas acusaciones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

Como tampoco procede el sobreseimiento de la causa penal respecto de BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS S.A., y de BANKIA S.A., desde el momento en que las causas esgrimidas por el Ministerio Público para interesar dicha declaración se fundamentan en circunstancias contempladas en el artículo 31 quarter del Código Penal, circunstancias que afectarían a una posible atenuación de la responsabilidad penal, pero nunca a una declaración de sobreseimiento, ni libre, ni provisional.

Es procedente recordar, al hilo de las alegaciones que se efectúan en los escritos de acusación, que los acusados habrían podido incurrir en una conducta tipificada en el artículo 290 del Código Penal, que recoge de manera específica una modalidad de falsedad consistente en alterar los balances y cuentas anuales o cualquier otro elemento que deba reflejar la situación jurídica o económica de la sociedad, que es lo que habría sucedido en el caso que nos ocupa.

Este delito, como otros de los considerados societarios, ostenta una estructura formal que se plasma en una omisión o falta de observancia de las formalidades legales o reglamentarias, extendiéndose a la falta de diligencia de los dirigentes sociales para cumplir con las obligaciones legales, y ello dado que en el presente caso, del dictamen pericial emitido en autos se desprende que los miembros de los Consejos de Administración de BFA, SA y de BANKIA SA aprobaron unas cuentas maquilladas sobre la verdadera situación de las entidades que administraban, que no reflejaban la imagen fiel de las mismas, de manera que las mismas no mostraban la verdadera situación económica de la Entidad, con el consiguiente perjuicio tanto para los que posteriormente suscribieron acciones de la mercantil cotizada, como para el Estado.

La protección de los intereses superiores del tráfico económico financiero, impulsó al legislador a salvaguardar a la entidad societaria, a los socios o a terceros frente a las maniobras falsarias en la documentación que deba reflejar la situación económica o jurídica de la sociedad, llegando a imponer la pena (uno a tres años de prisión y multa de seis a doce meses) en su mitad superior, si se llegase a causar un perjuicio económico.

De esta forma se pretende asegurar una fiel y transparente información a los interesados sobre los estados contables de las entidades mercantiles, dada la trascendencia y relevancia que para la economía nacional tiene la fiabilidad, veracidad y transparencia del funcionamiento de las sociedades, si bien se debe reconocer que sus repercusiones sobre la vida económica de un país, no son las mismas en una sociedad de pequeño volumen que, en una entidad financiera de las características o importancia que tiene la que es objeto de investigación en la presente causa.

Tal y como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo 867/2002, de 29 de julio, el bien jurídico protegido por la norma y vulnerado por el infractor, no es el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

privativo de persona alguna, ni tampoco, de modo inmediato al menos, del Estado, sino de la sociedad o comunidad, cuya fe en el tráfico y en la actividad empresarial se perturba, dado el evidente interés de que la actividad mercantil, en todas sus facetas, refleje la realidad de la situación económica de las empresas. Importantes sectores doctrinales, no han dudado nunca en incluir las falsedades, en el grupo de infracciones contra la comunidad social.

Esta valoración cobra una especial singularidad, cuando nos encontramos ante los balances de entidades financieras como la que nos ocupa en el presente procedimiento, cuya repercusión en la economía nacional, es de tal intensidad que, sus crisis pueden afectar seriamente a la estabilidad económica del sistema.

Por ello, continúa la citada Sentencia, gran número de disposiciones legales, cuidan especialmente de que estos documentos mercantiles reflejen de manera exacta y fiel la vida económica de la empresa.

El artículo 42 del Código de Comercio y el Título VII de la Ley de Sociedades de Capital establecen los criterios de formulación de las cuentas anuales y balances. Su consideración como instrumentos de publicidad frente a terceros se recoge en el Capítulo III, del Título III del Reglamento del Registro Mercantil, artículos 365 a 378.

Existe una especial preocupación, como ya se ha señalado, porque las cuentas anuales de las empresas, reflejen su imagen fiel, en orden a su situación patrimonial, sus operaciones financieras y los resultados de su actividad empresarial, y así el artículo 34.2 del Código de Comercio dispone que:

“Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica”.

Refuerza esta exigencia, la Ley sobre la Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito en cuyo artículo 4, letra f), se considera infracción muy grave, el hecho de *“carecer de la contabilidad exigida legalmente o llevarla con irregularidades esenciales que le impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad”.*

La misma Ley, en su art. 4, letra i), hace referencia a la falta de veracidad en los datos o documentos, que deban remitirse o sean requeridos por la autoridad administrativa, *“cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad”* y concede una especial importancia, en el mismo artículo 4 en esta ocasión en su letra j), al incumplimiento del deber de fidelidad informativa debida a los socios, depositantes, prestamistas y al público en general, siempre que, por el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

número de afectados o por la importancia de la información, tal incumplimiento pueda estimarse como especialmente relevante.

Como se ha señalado por un sector de la doctrina, corresponde al derecho penal la protección del tráfico jurídico documentado y de los intereses patrimoniales de las sociedades, los socios y de quienes se relacionan con aquellas. Es necesario además, proteger otros intereses estrechamente relacionados con los anteriores y que afectan al propio sistema financiero y a la estabilidad de las bases de la economía nacional.

Y añade el Alto Tribunal que la fidelidad de los balances y cuentas, no sólo es una exigencia legal, sino una obligación profesional de los titulares y responsables de las empresas, que se ve reforzada en los tiempos actuales por la libertad de mercados y por la libre competencia. Tienen por objeto salvaguardar la seguridad jurídica y la confianza legítima de todos los sectores sociales y financieros, interesados en la realidad de la situación económica de las empresas, con las que establecen relaciones comerciales.

Se ha dicho que una sistemática distorsión de la información, constituye una seria amenaza para la confianza en el propio sistema económico, creando riesgos de desestabilización de incalculables consecuencias. Por ello la intervención del Derecho Penal, en los casos en que las cuentas y balances no responden a la verdadera situación de las empresas, está plenamente justificada ya que nos encontramos ante una actividad falsaria, que alterando elementos esenciales de documentos mercantiles, lesiona y vulnera bienes jurídicos, que no pueden quedar desamparados, ya que afecta a los intereses de la comunidad.

En este sentido, el artículo 237 del Real Decreto Legislativo 1/2010 , que aprueba la Ley de Sociedades de Capital, coincidente con el texto del artículo 133 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 diciembre, que aprobaba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, establece la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad por los acuerdos adoptados, excluyéndola solo en el caso de que desconocieran la existencia del acto lesivo o, conociéndola hubieran hecho todo lo conveniente para evitar el daño, o, en otro caso, se hubieran opuesto a él; se entiende, si carecieran de facultades para evitarlo.

En consonancia con esta previsión legal expresa, no existe ninguna razón de peso para excluir la responsabilidad penal del superior que conoce la ejecución del acto antijurídico del inferior, cometido, tanto dentro del ámbito de las funciones de este último como de las facultades de supervisión del superior, y, pudiendo hacerlo, no ejerce sus facultades de control o no actúa para evitarlo. O dicho con otras palabras: elige permanecer pasivo sin requerir más información y sin ejercer sus facultades superiores.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

En la STS nº 234/2010, de 11 de marzo, en la que se citaba la STS nº 257/2009 sobre la responsabilidad por omisión en estructuras organizadas, se advertía que *"...las actividades peligrosas pueden exigir de los superiores una mayor vigilancia respecto al cumplimiento de las normas y de las órdenes emitidas para evitar el daño manteniendo el riesgo dentro de los límites permitidos, que aquellas otras que ordinariamente no son creadoras de riesgo para intereses ajenos. Aun en estos casos puede establecerse una excepción cuando existan datos que indiquen al superior un incremento del peligro que lo sitúe en el marco de lo no permitido"*.

Es decir, que aun cuando se tratara de actividades o actuaciones que ordinariamente no generan peligro para terceros, si en el caso concreto el directivo conoce la existencia del riesgo generado y la alta probabilidad de que supere el límite del jurídicamente permitido, no puede escudarse en la pasividad para salvar su responsabilidad.

Por lo tanto, el directivo que dispone, o está a su disposición el disponer, de datos suficientes para saber que la conducta de sus subordinados, ejecutada en el ámbito de sus funciones y en el marco de su poder de dirección, crea un riesgo jurídicamente desaprobado, es responsable por omisión si no ejerce las facultades de control que le corresponden sobre el subordinado y su actividad, o no actúa para impedirla, y por otra parte, el ejercicio de aquellas facultades de control sobre la conducta del subordinado no son renunciables unilateralmente. En la STS de 23 de abril de 1992 se ya advertía que *"los alcances del deber de garantía dependen de la Ley que los impone y no de la voluntad de aceptarlos limitadamente de aquel al que tales deberes incumben"*.

Es por ello que debe acordarse la apertura del juicio oral, al haberse recabado indicios suficientes respecto de los miembros del Consejo de Administración que adoptaron tales decisiones por cuanto el artículo 290 CP refiere la conducta típica a los administradores, de hecho o de derecho, por lo que nos encontramos ante un delito especial propio, con lo que el legislador penal requiere que la realización del hecho sea efectuada por quien tiene un deber especial de actuación impuesta por la norma. En este caso, la conducta típica del art. 290 no sólo se refiere al falseamiento de documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la Sociedad, sino que es preciso que esa acción sea realizada por quienes tienen un especial deber de certificar esa situación precisamente, por el estatus que mantienen en la sociedad y que son destinatarios de especiales prevención considerados como deberes de actuación en el ordenamiento jurídico. Y esas personas no otras que son los Administradores de la Sociedad, que son quienes, en definitiva, poseen el dominio funcional del hecho, mediante la aprobación de las cuentas que se someten a su consideración y los que es exigible adopten cuantas cautelas y medidas de prevención sean necesarias para asegurarse que los estados financieros que están aprobando reflejan la imagen fiel de la Entidad, entre las que se encontraría, como un requisito básico, indudablemente y entre otras, el informe favorable del Auditor externo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

De la misma manera, es procedente decretar la apertura del juicio oral para el enjuiciamiento de los acusados por la presunta comisión de un deliro previsto y penado en el artículo 282 bis del Código Penal, que castiga a:

“Los que, como administradores de hecho o de derecho de una sociedad emisora de valores negociados en los mercados de valores, falsearan la información económico-financiera contenida en los folletos de emisión de cualesquiera instrumentos financieros o las informaciones que la sociedad debe publicar y difundir conforme a la legislación del mercado de valores sobre sus recursos, actividades y negocios presentes y futuros, con el propósito de captar inversores o depositantes, colocar cualquier tipo de activo financiero, u obtener financiación por cualquier medio, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 308 de este Código.

En el supuesto de que se llegue a obtener la inversión, el depósito, la colocación del activo o la financiación, con perjuicio para el inversor, depositante, adquiriente de los activos financieros o acreedor, se impondrá la pena en la mitad superior. Si el perjuicio causado fuera de notoria gravedad, la pena a imponer será de uno a seis años de prisión y multa de seis a doce meses.”

Artículo que debe completarse con la regulación pertinente respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Penal;

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis:

a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

La exposición de motivos de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, que introdujo en el Código Penal este artículo, denomina a esta conducta como una “estafa de inversores” y señala que “teniendo como referente la Directiva 2003/06 del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, se han llevado a cabo reformas en el campo de los delitos relativos al mercado y los consumidores. Así, se incorpora como figura delictiva la denominada estafa de inversores, incriminando a los administradores de sociedades emisoras de valores negociados en los mercados de valores que falseen las informaciones sobre sus recursos, actividades y negocios presentes o futuros, y de ese modo consigan captar inversores u obtener créditos o préstamos.”



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

Esta figura, que responde a la política criminal de proteger los intereses colectivos, frente a los escándalos financieros que se han producido en los últimos años, tanto a nivel nacional como internacional, sin perjuicio de que ya existiese una protección penal, pues este tipo de fraudes serían en su mayoría reconducibles al delito de estafa, sobre todo en la medida en que se haya producido ya el perjuicio patrimonial a multitud de personas que de buena fe invirtieron sus ahorros en este tipo de actividades.

Como indica el Profesor Muñoz Conde, este tipo, siguiendo el modelo de los otros tipos delictivos tipificados en esta Sección tercera, pretende proteger los intereses de los consumidores en general, a los llamados inversores, antes de que puedan resultar perjudicados, creando para ello un delito de peligro abstracto, sin exigir una puesta en peligro concreta y aún menos esperar a que se produzca el perjuicio, el cual, en caso de producirse se convierte en un elemento de agravación de la pena.

Se trata, sigue señalando este autor, de un delito especial, en el que solo pueden ser sujetos activos los administradores de hecho o de derecho de una sociedad. Se trata de un delito societario, similar, por ejemplo al tipificado en el art. 290, anteriormente analizado, pero en este caso se refiere exclusivamente a las *“sociedades emisoras de valores negociados en los mercados de valores”*, siendo por ello de aplicación los preceptos generales de la estafa, o incluso los de la apropiación indebida.

La acción consistiría en falsear la información económica financiera contenida en los folletos de emisión de cualesquiera instrumentos financieros o las informaciones que la sociedad debe publicar y difundir de acuerdo con la legislación del mercado de valores, lo que puede llevarse tanto ofreciendo datos falsos, como ocultando u omitiendo informaciones relevantes.

Se trata de un supuesto de falsedad ideológica, si bien admite otras modalidades de comisión, que encuentra su razón de ser en la importancia que en la economía de mercado tiene la información que ofrecen las sociedades que pretenden captar inversores, en tanto que permiten a los terceros posibles inversores conocer su estado, especialmente su aspecto económico, y tomar decisiones informadas en sus relaciones empresariales, así como a los socios en el ámbito de las decisiones que les competen y a los inversores en el ámbito de las sociedades cotizadas.

Por otro lado, también se requiere el propósito de captar inversores o depositantes, el de colocar cualquier activo financiero o el de obtener financiación por cualquier medio.

Y de lo aquí actuado se desprenden indicios de que no solo se habría producido esa falsa información al inversor, sino que se habría llegado a producir



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

el resultado lesivo para este último, dado que tal y como obra en autos, mediante la Oferta Pública de Suscripción se llegó a producir un perjuicio para los nuevos accionistas, quienes basaron su inversión en una información y unos datos que resultaron ser falsos.

Debe reiterarse, como ya se ha afirmado en anteriores resoluciones que nos encontramos ante una Oferta Pública de Suscripción (OPS) y Admisión a Negociación de Acciones, definida en el artículo 35 de la Ley Mercado de Valores, (“...*toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores*”). El legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas, un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, cual es, la publicación de un “Folleto Informativo”, confeccionado por el emisor, quien, a su vez, debe aportar a una autoridad pública, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para ser aprobado y registrado como requisito indispensable para poder realizarse la oferta pública de suscripción (artículo 34 LMV). Por consiguiente, el folleto informativo se revela como un deber esencial constituyendo el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener y conocer los elementos de juicio, necesarios y suficientes, para decidir la suscripción de tales acciones.

La normativa del mercado de capitales se estructura sobre un pilar básico, cual es la protección del inversor, al estar ante un mercado de negociación de títulos de riesgo, y las acciones, como valor representativo de parte del capital social de una entidad mercantil, son producto de riesgo. Tal fundamento legal tiene su reflejo más inmediato y trascendente en el principio de información, esencial para un mercado seguro y eficiente, significativo de que las decisiones inversoras se tomen con pleno conocimiento de causa. Se impone a las entidades que ofertan tales valores prestar una información fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos, de manera que la regulación legal del folleto informativa se centra, como elemento primario y relevante en el objeto de una “información suficiente” a dar al público, los riesgos del emisor, explicitados en los activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor (artículo 37,1º LMV); con ello, el fin no es otro que el inversor evalúe la situación económica de la sociedad anónima que le oferta pasar a ser accionista, determinante a la hora de decidir si invierte o no, es decir, suscribe tales valores ofertados públicamente (artículo 16 y 17 del RD 2010/2005) y la Directiva 2003/71 regla tal deber como información necesaria para que el inversor pueda hacer una evaluación con la suficiente información de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas (artículo 6 de la mentada Directiva) del emisor.

Como ya se ha señalado, en tal tesitura y con esas directrices legales, resulta evidente que los datos económico-financieros del emisor deben ser reales, veraces,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

objetivos y actualizados. Así, la propia Ley del Mercado de Valores fija en su artículo 38 la responsabilidad por la información del folleto y obliga al autor del folleto informativo (artículo 38, 2º LMV) a declarar que los datos son conformes a la realidad y no se omiten hechos que por su naturaleza pudiera alterar su alcance.

Y conforme ha quedado expuesto, de las diligencias practicadas se desprenden indicios, racionales y suficientes de que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor, no serían las reales, pues no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni la situación económico financiera real de la Sociedad, puesto que de la pericial practicada se desprenden indicios de la incorrección e inveracidad de la información contenida en el folleto.

De esta forma, procederá acordar la apertura del juicio oral respecto de BANKIA S.A., del BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS S.A., dada la condición de accionista único de la primera, y a la vista de los escritos de acusación que contras las mismas se han formulado y respecto de aquellos miembros del Consejo de Administración de BANKIA, S.A., que como administradores y por ello responsables de la adopción de las decisiones que llevaron a la comisión de los hechos investigados, formaron parte del acuerdo que dio lugar a la inclusión de la información contenida en el folleto de salida a bolsa que resultó ser inveraz, tomado en la reunión del Consejo de Administración de BANKIA S.A., de fecha 15 de junio de 2011 esto es:

- D. Rodrigo de Rato Figaredo
- D. Francisco Verdú Pons
- D. José Manuel Olivas Martínez
- D. José Manuel Fernández Norriella

De igual forma, se debe considerar la presunta responsabilidad penal del auditor, D. Francisco CELMA SÁNCHEZ y de la entidad auditora DELOITTE, S.L., y ello en virtud de la estimación parcial efectuada por la Ilma. Sección Tercera de la Sala de lo Penal en su resolución nº 351/17, de 15 de septiembre, y a la vista de los escritos de acusación formulados en su contra, por cuanto si bien el legislador ha delimitado el ámbito de los autores o sujetos activos a los administradores de hecho o de derecho, no puede olvidarse que no se debe descartar la posibilidad de la participación, por cooperación necesaria, de las entidades auditoras que al realizar la fiscalización externa de la contabilidad, colaboran y se prestan a la formación de unas cuentas anuales o balances falseados, conducta esta que está expresamente tipificada en distintas legislaciones penales de nuestro entorno, como los son la Francesa, la Alemana o la Italiana. Y se debe considerar dicha responsabilidad por cuanto y en su función de auditor procedió a analizar, verificar y dictaminar la corrección y veracidad de las cuentas de BANKIA, S.A. que se presentaron en el folleto de emisión para su salida a Bolsa, siendo indudable que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

sin dicha revisión y verificación las autoridades reguladoras y supervisoras no hubieran permitido que la citada entidad bancaria operara en el parquet.

Como ya se dijo, es muy significativo en este extremo el contenido del expediente sancionador incoado por el I.C.A.C., en el que se imputa al auditor la falta de una verificación adecuada de las cuentas presentadas junto al folleto:

- *“En consecuencia, debe ser confirmada la imputación realizada en el Acuerdo de incoación, al no existir constancia en los papeles de trabajo de que los auditores hayan realizado ningún tipo de comprobación sobre las variables utilizadas en el modelo de valoración a 31 de diciembre de 2010 y de su evolución desde 1 enero de 2011 a 31 de marzo y 30 de junio de 2011.”*
- *“Los auditores no han obtenido evidencia adecuada y suficiente sobre la razonabilidad de los saldos de pérdidas por deterioro de crédito y en consecuencia, para verificar la suficiencia de la cobertura del riesgo de crédito, como así se detalla en el apartado 4 del Fundamento de Derecho Quinto de esta Resolución, sin que quede justificada la no realización de pruebas adicionales, a pesar del muy reducido alcance de los elementos seleccionados.”*
- *“sin que haya constancia, en los papeles de trabajo de los periodos objeto del presente expediente sancionador, de que los auditores hayan realizado ningún tipo de comprobación para verificar las fiabilidad de las variables utilizadas en el modelo de valoración a 1 de enero de 2011 y de que además, éstas se mantuvieran constantes a la fecha de cierre de los estados financieros objeto del presente expediente sancionador, 31 de marzo y 30 de junio de 2011 respectivamente de modo que pudiera concluir si era razonable mantener el valor otorgado a estas fechas.”*

Y concluye el ICAC afirmando que *“los informes de auditoría emitidos carecen significativamente de la fundamentación necesaria que debería haberse obtenido para su emisión, siendo dichas faltas de evidencia susceptibles potencialmente de tener un efecto significativo sobre el informe emitido al afectar a áreas y magnitudes relevantes de las cuentas auditadas”*.

Por su parte, en el dictamen pericial realizado en las actuaciones se recuerda la importancia que en este punto la “Salvedad por Limitación al Alcance” formulada en el informe de auditoría sobre el saldo de las Existencias a 31 de diciembre de 2010, por el socio de Deloitte SL, D. Miguel Monferrer, y que:

- En el informe de auditoría de los Estados Financieros Intermedios resumidos consolidados de Bankia a correspondientes al periodo 1 de enero de 2011 a 31 de marzo de 2011, firmado por D. Francisco Celma



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

Sánchez, el día 17 de junio de 2011, no se hace ninguna mención a esta Salvedad de Auditoría, indicada por su misma compañía y por un socio de la misma, D. Miguel Monferrer.

- En la página 51 del Folleto se habla de Bancaja Hábitat, SL "*sociedad que desarrolla su actividad directamente a través de 78 participadas*" pero no hace ninguna mención a dicha salvedad por limitación.

Es decir, el informe de auditoría de Bankia y sociedades dependientes a 31 de marzo de 2011 y en definitiva, la opinión del Auditor, que se incluye en el Folleto Informativo aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores carece de elementos centrales de verificación, lo que supone validar unas cuentas que no reflejaban la imagen fiel de la entidad, incumpliendo así el deber específico de revelar aquellas irregularidades que puedan afectar a los intereses de los inversores, dada la extraordinaria relevancia que tiene el informe del Auditor para la confianza del mercado y de los inversores.

TERCERO.- En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los escritos de acusación convergentes presentados por el Ministerio Fiscal, así como los de las acusaciones particulares y populares y de acuerdo a lo relatado en la presente, respecto de las personas, en las respectivas responsabilidades contenidas en los escritos de acusación, procede acordar la apertura del juicio oral, conforme a los parámetros establecidos por las citadas acusaciones, contra las personas, físicas y jurídicas que se relacionan en la parte dispositiva de la presente resolución.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 589, de aplicación al procedimiento abreviado conforme al artículo 758, y en el artículo 783.2º, todos de la L.E.Crim., desde que resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para asegurar dichas responsabilidades si no se prestare la fianza exigida, resolviéndose al acordar el Juez de Instrucción la apertura del juicio oral sobre la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas interesadas por el Ministerio Fiscal en relación con la persona acusada como respecto de los responsables civiles, a quienes, en su caso, exigirá fianza, si no la prestare la persona acusada en el plazo que se le señale, así como sobre el alzamiento de las medidas adoptadas frente a quienes no hubieran sido acusados.

En el presente caso, deberá estarse a lo ya acordado en las piezas de responsabilidades pecuniarias que se han tramitado en la presente causa, ratificándose lo en las mismas resuelto y acordado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

QUINTO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 786.2, párrafo segundo L.E.Crim., en la resolución abriendo el juicio oral debe señalarse el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa y, en este caso, en atención a la pena pedida procede señalar órgano competente para el conocimiento y enjuiciamiento de la causa al alma. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

SEXTO.- En cuanto al emplazamiento a las partes acusadas, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 784.1 L.E.Crim., y en tal sentido, debe acordarse el traslado de los escritos de acusación a los acusados, confiriéndose a los mismos, en el presente caso, un plazo de veinte días para la presentación de los correspondientes escritos de defensa, dado el volumen de la presente causa, plazo que se considera adecuado a la vista del periodo de tiempo que la causa ha estado pendiente de la resolución de los recursos interpuestos contra el Auto de transformación de la causa a los trámites del procedimiento abreviado, por lo que los acusados han podido conocer detalladamente los escritos de acusación formulados.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: La apertura de juicio oral de conformidad con los escritos de acusación convergentes presentados por el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares y populares, y conforme a lo relatado en la presente resolución, respecto de las personas, en las respectivas responsabilidades contenidas en los escritos de acusación, y por los delitos previstos en los artículos 282 bis y 290 del Código Penal, contra:

- 1) **D. RODRIGO DE RATO FIGAREDO,**
- 2) **D. JOSE LUIS OLIVAS MARTINEZ,**
- 3) **D. PEDRO BEDIA PEREZ,**
- 4) **D. ARTURO LUIS FERNANDEZ ALVAREZ,**
- 5) **D. JOSE MANUEL FERNANDEZ NORNIELLA,**
- 6) **D. RAFAEL FERRANDO GINER,**
- 7) **D. JOSE RAFAEL GARCIA-FUSTER Y GONZALEZ ALEGRE,**
- 8) **D. JORGE GOMEZ MORENO,**
- 9) **D. AGUSTIN GONZALEZ GONZALEZ,**
- 10) **D. FRANCISCO JAVIER LOPEZ MADRID,**
- 11) **D. JOSÉ ANTONIO MORAL SANTÍN,**
- 12) **D. REMIGIO PELLICER SEGARRA,**
- 13) **D^a. MERCEDES ROJO IZQUIERDO,**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2012

- 14) **D. RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE,**
- 15) **D. JOSÉ MANUEL SERRA PERIS,**
- 16) **D. JUAN MANUEL SUAREZ DEL TORO RIVERO,**
- 17) **D. ANTONIO TIRADO JIMENEZ,**
- 18) **D. ANGEL DANIEL VILLANUEVA PAREJA,**
- 19) **D. FRANCISCO VERDÚ PONS,**
- 20) **D. ALBERTO IBAÑEZ GONZALEZ,**
- 21) **D^a. ARACELI MORA ENGUIDANOS,**
- 22) **D. FRANCISCO JUAN ROS GARCIA,**
- 23) **D. FRANCISCO PONS ALCOY,**
- 24) **D. ANGEL ACEBES PANIAGUA,**
- 25) **D. FRANCISCO BAQUERO NORIEGA,**
- 26) **D. JESUS PEDROCHE NIETO,**
- 27) **D. JOSE MARIA DE LA RIVA AMEZ,**
- 28) **D. ESTANISLAO RODRIGUEZ PONGA Y SALAMANCA,**
- 29) **D. SERGIO DURÁ MAÑAS,**
- 30) **D. MIGUEL ANGEL SORIA NAVARRO,**
- 31) **D. ILDEFONSO SANCHEZ BARCOJ y**
- 32) **D. FRANCISCO CELMA SANCHEZ**
- 33) **BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS SA,**
- 34) **BANKIA SA,**
- 35) **DELOITTE, S.L.**

Procédase por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia a dar cumplimiento a los trámites ulteriores siguientes a la apertura de Juicio Oral decretada (art. 784 L.E.Crim. y siguientes) así como al traslado de las actuaciones que resulten procedentes a los acusados y terceros responsables civiles para que en el plazo común legalmente establecido de VEINTE días presenten escritos de defensa frente a las acusaciones penales y pretensiones civiles formuladas, entendiéndose que de no presentarse en el plazo señalado, se entenderá que la defensa de que se trate se opone a las acusaciones.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que respecto de la apertura de juicio oral y personas sobre las que se acuerda e infracciones no cabe recurso alguno, salvo en lo relativo a la situación personal, pudiendo los acusados reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. FERNANDO ANDREU MERELLES, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº CUATRO de la AUDIENCIA NACIONAL, doy fe.

E./